



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 2 FEBRERO 2021

Tabla de contenido

COSTAS	9
1.- Exime del pago de costas a la defensoría por haber motivos plausibles y atendibles para haber alegado la prescripción de la acción penal en procedimiento monitorio por consumo de drogas. (CA San Miguel 16.02.2021 rol 346-2021)	9
<p>SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que condena en costas a la Defensoría Penal Pública, tras el rechazo de la prescripción de la acción penal alegada respecto del requerido, y declara que se la exime del pago de las mismas. Razona que el defensor arguyó que tuvo motivos plausibles para litigar por el tiempo transcurrido entre el requerimiento del imputado, de 15 de noviembre de 2019 y el 28 de enero último, en que se planteó la incidencia, y que el juez estimó que no puede advertirse prescripción de la acción penal, si es requerido verbalmente al día siguiente de los hechos, por lo que no ha pasado ningún plazo y la rechaza con costas, ya que se basó en antecedentes temerarios. Señala la Corte que conforme lo prescrito en los artículos 45 y 52 del Código Procesal Penal, y del tenor del artículo 144 de dicho cuerpo legal, procede absolver del pago de costas, si aparece que el interviniente tuvo motivos plausibles para litigar, lo cual se entiende concurrente cuando efectúa alegaciones razonablemente atendibles, cuestión esta última que esta aprecia del mérito de los antecedentes. (Considerandos: 1, 2, 3).....</p>	
INADMISIBILIDAD	11
2.- Por declarar inadmisibles recursos de apelación verbal de la fiscalía toda vez que el artículo 149 del CPP no contempla a imputados adolescentes y artículo 5 del CPP prohíbe interpretar por analogía. (CA San Miguel 07.01.2021 rol 41-2021)	11
<p>SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger incidente de la defensa y declarar inadmisibles los recursos de apelación verbal del Ministerio Público, considerando que el artículo 149 del C.P.P en su tenor literal no se refiere a la situación de los menores sujetos a la ley 20.084, ni esta última fue reformada con la Ley 20.253. Permitir la aplicación a los adolescentes del estatuto especial que consagra el citado artículo 149, supone admitir la posibilidad de restringir su libertad según su inciso 2, lo que contraría el espíritu del estatuto especial para los jóvenes infractores de ley, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria en los términos del artículo 2° de la Ley 20.084, que alude a su interés superior, además del régimen sancionatorio diverso del artículo 6 de la ley ya señalada, con objetivos especialísimos. Igual conclusión se llega por la aplicación del artículo 31 de la citada ley, que impone restricciones a la detención y la internación provisoria. El artículo 5° del C.P.P impide la interpretación por analogía de las disposiciones que autorizan la restricción de libertad, debiendo interpretarse de forma restrictiva. (Considerandos: voto de minoría)</p>	
3.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que estima infundado procedimiento monitorio por artículo 318 del CP desde que no corresponde a supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 01.02.2021 rol 231-2021)	14
<p>SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la fiscalía, en contra de la resolución que considera infundado el procedimiento monitorio, por el delito del artículo 318 del Código Penal. Refiere que la defensa formula</p>	

incidente de inadmisibilidad de la apelación, ya que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 citado, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades del artículo 392 del Código Procesal Penal. Señala la Corte que conforme al citado artículo 370, la resolución no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no pone término al juicio o haga imposible su continuación, puesto que precisamente propende a la prosecución del juicio con arreglo a las normas del procedimiento simplificado, manteniendo indemne la pretensión de persecución penal. Concluye que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 citado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4 ,5)**14

LEY 18.21616

4.- Aplica texto anterior del artículo 28 de Ley 18.216 y declara cumplida insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna por 41 días ya que no fue dejada sin efecto durante el periodo de cumplimiento. (CA San Miguel 03.02.2021 rol 254-2021)16

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y se revoca la resolución apelada que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al sentenciado, y declara que dicha condena se tiene por cumplida. Razona que del mérito de los antecedentes, consta que por sentencia de 30 de mayo de 2013, ejecutoriada con esa misma fecha, se le concedió el beneficio de reclusión nocturna por 41 días, sin que con posterioridad ocurriera algún hecho que la dejara sin efecto en dicho periodo. Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216, vigente al momento de la comisión de los hechos por que fue condenado en esta causa, debe tenerse por cumplida la pena corporal impuesta, de 41 días de prisión en su grado máximo. **(Considerandos: 1, 2)**.....16

5.-Voto por Intensificar libertad vigilada intensiva a reclusión parcial nocturna en Gendarmería por no haberse hecho antes y considerando el saldo de 7 meses que resta por cumplir. (CA San Miguel 24.02.2021 rol 424-2021)18

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por reemplazar la pena sustitutiva impuesta por otra de mayor intensidad, consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile. La disidente para ello estimo considerar que en los antecedentes no consta que se hubiere intensificado la pena aplicada a la condenada y habida cuenta, además, de la cuantía del saldo que le resta por cumplir. (NOTA DPP: La imputada, de 33 años y cuidadora de autos, había sido condenada el año 2017 a la pena de 3 años y 1 día por un robo con intimidación, con sustitutiva de libertad vigilada intensiva. La Juez le revocó la pena considerando que según los informes de gendarmería, se mostró progresivamente refractaria a su cumplimiento. La defensa sostuvo que se trataba del primer incumplimiento, por lo que no había gravedad ni reiteración, y que le quedaba por cumplir un lapso aproximado de 7 meses.) **(Considerandos: voto de minoría)**18

6.-Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en especial por los 2 informes de la defensa que la hacen eficaz para la efectiva reinserción social del condenado. (CA San Miguel 18.02.2021 rol 397-2021)20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia del 11° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar declara que concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con las exigencias del artículo 17 de la Ley 18.216 por el período temporal de duración de la sanción corporal, que en este caso se condenó al enjuiciado

a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con violencia. Señala que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, en particular los 2 informes presentados por la defensa, fluye que el condenado posee un efectivo apoyo familiar que permite avizorar su efectiva reinserción social, con lo cual concluye que se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 bis de la ley 18.216, para otorgar el beneficio de la libertad vigilada intensiva, toda vez que la pena sustitutiva de la libertad vigilada asistida es eficaz para el cumplimiento de la sanción, puesto que la impuesta es superior a tres años y no excede de cinco años, y no ha sido condenado anteriormente, como adulto, por crimen o simple delito. **(Considerandos: 2, 3)**20

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA22

7.-Ordena audiencia para debatir prescripción de la pena no solicitada ante el tribunal de origen para asegurar la bilateralidad y aplicando artículo 18 del CP como ley penal más favorable al sentenciado. (CA Santiago 15.02.2021 rol 350-2021).....22

SINTESIS: Corte conociendo de recurso de apelación de la defensoría y estimando la intervención del único compareciente de hoy, el abogado defensor, quien plantea ante la Corte una solicitud de prescripción de penas, que reconoce que no fue alegada y por ende, no resuelta en primera instancia, y con el objeto de garantizar la bilateralidad de la audiencia, y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y la doble instancia de control, remite los antecedentes al tribunal de origen, para que éste agende con la mayor prontitud, una nueva audiencia, con los intervinientes que correspondan, para el conocimiento y resolución de lo señalado, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes a dicha decisión. Agrega que hecho lo anterior, se reeleven, para conocer de lo pendiente y de lo que resulte pertinente de lo precedente. **(Considerandos: único)**22

PROCEDIMIENTO MONITORIO24

8.-Voto por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP pues el simplificado garantiza de mejor modo el debido proceso. (CA San Miguel 04.02.2021 rol 223-2021).....24

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP, teniendo presente para ello que en el caso de que se trata, la aplicación del procedimiento simplificado deriva del ejercicio de la facultad entregada al órgano jurisdiccional, en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, al tiempo que mantiene vigente la pretensión punitiva ejercida por el persecutor y conlleva a la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, en un contexto en que el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*. Agrega el voto de la disidente, que la defensa respaldó en estrados la resolución cuestionada, dejando de manifiesto que al imputado tampoco le causa agravio. **(Considerandos: voto de minoría)**24

9.-Revoca resolución que aplica multa en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP toda vez que de la redacción del mail enviado por el requerido consta su intención de reclamar según artículo 392 del CPP. (CA San Miguel 03.02.2021 rol 255-2021).....26

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en procedimiento monitorio, sobre delito del artículo 318 del Código Penal, que concedió cuotas

para el pago de la multa impuesta, y declara que el tribunal no inhabilitado deberá citar, a la brevedad, a la audiencia de procedimiento simplificado al tenor del artículo 392 del Código Procesal Penal. Señala que el Ministerio Público se opuso a la revocación de la resolución, ya que efectuó una correcta ponderación o interpretación de los términos en que fue redactado el correo electrónico remitido por el requerido, solicitando cuotas o facilidades de pago para la solución de la multa, pero del examen de dicho correo consta su intención de reclamarla, según las reglas del monitorio del citado artículo 392, pues del referido correo se lee: “Asunto: RECLAMA MULTA RUC N° 2100001039-9 RIT N° 13–2021 Importancia: Alta. F.A.M.Q, cédula de identidad N°18.955.XXX-X, y se le condena a pagar la multa de 6 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por no contar con el dinero, ya que trabajo haciendo pololos. Soy soldador.” Del claro tenor de la presentación del requerido, advierte que es un reclamo en los términos del inciso final del referido artículo 392. **(Considerandos: 2, 3)**26

10.-Por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP dado que el juez hizo uso de su facultad legal y no habría agravio al mantener la potestad persecutora. (CA San Miguel 08.02.2021 rol 295-2021)28

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP, estimando que el Juez ha hecho uso en este caso concreto, de la facultad que le acuerda la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Estima la disidente que resulta dudoso, además, el agravio que tal decisión pudiese causar al Ministerio Público cuando, habiéndose admitido la vía procesal propuesta por ese organismo, decide el tribunal no mantenerse en ella por razones distintas a las de mera admisibilidad, dejando incólume la potestad de prosecución penal del recurrente. **(Considerandos: voto de minoría).**28

REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN31

11.-Confirma resolución que rechazó la reapertura de la investigación dado que la fiscalía llevó a cabo las diligencias solicitadas y además no se daban las hipótesis del artículo 257 del CPP. (CA Santiago 15.02.2021 rol 322-2021)31

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó solicitud de reapertura de la investigación, por compartir los fundamentos de la resolución en alzada, y de lo expresado en la audiencia, que consta en el registro de audio. (NOTA DPP: la juez de garantía no dio lugar a la reapertura, debido a que el ministerio público realizó las diligencias de investigación solicitadas por el querellante, mediante 2 instrucciones particulares, una a carabineros y después otra a la policía, que no pudo contactar al querellante por la no comparecencia de algunos testigos, entendiéndose que hubo falta de proactividad del interesado, y estimando que la falta de éxito de las diligencias no es de responsabilidad de la fiscalía. En el alegato en Corte, la defensa argumentó, además, que no se daban los supuestos del artículo 257 del CPP, ya que las diligencias no se rechazaron y la fiscalía se pronunció sobre ellas, por lo que de acogerse la pretensión del querellante, significaba resolver contra texto expreso de la ley, esto es, incurrir en una prevaricación.) **(Considerandos: único)**31

RECURSO DE AMPARO33

12.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por desproporcionada y excesiva y carente de razonabilidad por la emergencia sanitaria del país y no siendo urgente conforme los artículos 122 y 127 del CPP. (CA San Miguel 17.02.2021 rol 76-2021).....33

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, ya que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, de un imputado que no compareció a una audiencia notificado previamente, la decisión resulta desproporcionada, pues solo atiende a razones de eficacia de persecución penal, sin sopesar que la celeridad, como principio, es un derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, que debe ser analizado a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Y la mera eficacia de la persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales. El exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, que no aparece imprescindible ni urgente, en los términos de los artículos 122 y 127 del C.P.P., a la luz de la emergencia sanitaria que afecta al país, que ha sido recogido por la Excma. Corte Suprema en el Acta N° 53 de 8 de abril de 2020, a cuyo cumplimiento deben ajustarse todos los Tribunales, y ha sostenido que tal orden resulta excesiva y carente de razonabilidad, y debe ser enmendada para restituir el derecho a la libertad personal amenazada. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....33

13.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por ser excesiva y carente de razonabilidad por la emergencia sanitaria del país y no siendo urgente conforme los artículos 122 y 127 del CPP. (CA San Miguel 19.02.2021 rol 77-2021).....36

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la detención decretada, y ordena fijar audiencia a la cual deberá comparecer el imputado, disponiendo lo pertinente para que comparezca personalmente o a través de medios tecnológicos, y de no tenerlos, el tribunal los podrá a su disposición. Si bien la orden de detención fue expedida contra el imputado al no comparecer a una audiencia notificado, la decisión es desproporcionada, al atender a razones de eficacia de persecución, sin sopesar que la celeridad, es un derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de plazo razonable y prudente, y analizado a la luz de sus intereses y no en contra. Y esa mera eficacia, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia de tiempos normales. El exceso consiste, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, no imprescindible ni urgente, según los artículos 122 y 127 del C.P.P., a la luz de la emergencia sanitaria que afecta al país, recogido por la Excma. Corte Suprema en Acta N° 53 de 8 de abril de 2020, a cuyo cumplimiento deben ajustarse los Tribunales, sosteniendo que tal orden es excesiva y carente de razonabilidad, y debe ser enmendada para restituir el derecho a la libertad personal amenazada. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....36

14.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por ser ilegal toda vez que el requerido quedo citado a audiencia de simplificado sin especificarse si debía comparecer en forma presencial o telemáticamente. (CA San Miguel 19.02.2021 rol 78-2021).....39

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención despachada, ordenando fijar día y hora para nueva audiencia de procedimiento simplificado, disponiéndose lo pertinente para que comparezca el imputado, sea personalmente o a través de medios tecnológicos. Que escuchados los registros de audio de las audiencias de 28 de junio y 7 de octubre de 2020, consta que el requerido quedó citado a audiencia de procedimiento simplificado para el día 7 de octubre, sin especificar la manera en que debía

comparecer, a saber, de forma telemática, como funcionaba el tribunal en aquella época, o presencial, como funciona en la actualidad. De los antecedentes, aparece que el requerido fue notificado por cédula el día 30 de octubre, actuación en que el receptor hizo entrega del acta de audiencia, sin dar cumplimiento a lo dispuesto por la juez, toda vez que no se consignó la manera en que debía comparecer, a saber, concurrir personalmente. Que fluye de lo señalado, que no se encontraba debidamente emplazado a la audiencia a realizarse el día 8 de febrero pasado, de manera que la orden de detención resulta ilegal, y debe enmendarse para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazada. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....39

RECURSO DE NULIDAD42

15.-Absolución no vulnera la razón suficiente ya que la prueba no acreditó la tenencia de los vehículos robados primando la presunción de inocencia y el no superarse la duda razonable. (CA San Miguel 10.02.2021 rol 146-2021).....42

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que la razón suficiente puede enunciarse del siguiente modo: la acusada es absuelta porque primó la presunción de inocencia, y esta prevalencia obedece a un conjunto de probanzas que no son concluyentes en cuanto a que hubiere tenido en su poder los vehículos robados, y esta duda se basa, a su vez, en: la declaración de un testigo que dijo haber visto a un sujeto distinto en actitud de manipular uno de los móviles para desarmarlo; la declaración de los testigos de la defensa que se refirieron a esta persona y a otra, relacionados con el origen ilícito de los vehículos; la existencia de más familias en otras casas emplazadas en el mismo predio, que cuenta con 2 entradas; sin acreditarse que el camión y el automóvil fueron hallados precisamente en el terreno del inmueble habitado por la acusada y su núcleo familiar. Concluye que el defecto que postula el recurso no se presenta en la sentencia absolutoria, y no le faltan las razones fundadas que la estructuran y encauzan, de manera suficiente y coherente, en la idea de no haberse vencido el estándar de duda razonable del artículo 340 del Código Procesal Penal, que habiliten para declarar la nulidad. **(Considerandos: 11, 12, 13)**42

16.-Anula por falta de razonamiento sobre la participación de los acusados en el homicidio de las 2 víctimas si de los peritajes se concluye que las lesiones mortales provienen de una misma arma. (CA San Miguel 23.02.2021 rol 272-2021).....50

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto de la lectura del fallo relativa a la participación de los acusados, no aparece suficientemente razonada tal conclusión, si se tiene en consideración que de los peritajes se desprende que todas las evidencias balísticas provienen de una misma arma, tanto de la encontrada en poder de J.A como en el cuerpo de las víctimas, pero no efectúa un razonamiento de la misma, en orden a cómo, a pesar que de la pericial aparece de manera indubitada que todas las lesiones habrían sido ocasionadas por una misma arma, logra determinar la responsabilidad de cada uno de los imputados. Tampoco se hace cargo de la importancia que tendría para la determinación de la ocurrencia de los hechos, lo afirmado por los peritos, en cuanto a la dirección de las heridas encontradas en ambas víctimas, ya que al menos 5 de ellas tenían una dirección de izquierda a derecha, en tanto que en otros dos casos, el proyectil ingresó de derecha a izquierda. La falta de fundamentación aludida, incide directamente en la determinación de quienes participaron en la muerte de ambas víctimas, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al generar una duda razonable de la participación conjunta de ambos imputados. **(Considerandos: 3, 4, 6, 7)**50

17.-Anula por infracción a la lógica de razón suficiente al acreditarse la participación solo con los dichos de la víctima y sin apoyo de otros elementos idóneos de convicción siendo insuficiente tal valoración. (CA San Miguel 16.02.2021 rol 278-2021).....60

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto los sentenciadores tienen por establecida la participación del acusado en base al solo dicho de la víctima, repetido por los aprehensores, pero sin apoyo en suficientes e idóneos elementos que permitan dotar sus aseveraciones de convicción, precisamente por las inconsistencias advertidas. La valoración que hacen no permite una construcción lógica de su razonamiento, siendo insuficiente, puesto que no se ha justificado con el testimonio de la víctima la existencia de una única interpretación, vulnerándose así el principio de la lógica denominado de la razón suficiente. La aseveración de que fue reconocido ese mismo día un par de horas después de cometido el delito, aparece desprovista de todo fundamento, y lo relevante es el reconocimiento que se hizo al tiempo de la detención y ahí el tribunal no da una explicación satisfactoria suficiente. La víctima dijo que lo había reconocido por sus vestimentas, pero primero dijo que era ropa oscura, luego una chaqueta verde oliva, y después una chaqueta larga con gorro, como poncho o chomba artesanal. No pudo reconocerlo entonces por la ropa. También que lo hacía por la altura y tamaño, pero nunca describió estos datos que permitieran corroborarlo. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**.....60

18.-Error de derecho al determinar 2 penas de 3 años y 1 día aplicando artículo 17 B de Ley 17.798 y 74 del CP pues resultaba más favorable aplicar el artículo 351 del CPP e imponer pena única de 5 años y 1 día. (CA Santiago 10.02.2021 rol 6492-2020).....66

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho y aplica pena única de 5 años y 1 día. El artículo 17 B de la Ley 17.798 contempla reglas especiales de determinación, cuyo denominador común de penalidad es el artículo 74 del C.P, cuando con las armas se cometa otro delito distinto, confirmada con la historia de su establecimiento, al solucionar el inconveniente de delitos empleando arma de fuego, cuya figura penal era subsumida por la figura principal, quedando sin sanción la tenencia y porte ilegal. El artículo 74 resulta imperativo cuando con el arma se ha cometido otro delito, pero nada impide aplicar el artículo 351 del C.P.P para delitos de la misma especie, obligatorio para los jueces al ser más favorable, y abre la posibilidad para este caso que sea aplicable su inciso 1, cuyo cálculo de pena implica la imposición de una penalidad distinta. El ejercicio era, primero considerar el margen punitivo de la tenencia y/o porte ilegal de arma y municiones, en ambos casos con sanción de 3 años y un día, luego aumentarla en 1 grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, y al concurrir una atenuante se excluye el grado máximo, y necesariamente queda pena única de 5 años y 1 día para ambos ilícitos, más favorable al condenado. **(Considerandos: 7, 8, 9)**.....66

SUSPENSIÓN VISTA DE RECURSO71

19.-Acoge incidencia y suspende la vista del recurso conforme el inciso final del artículo 357 del CPP respecto de sentenciada con requerimiento ante TC sin resolución sobre la suspensión del procedimiento. (CA San Miguel 08.02.2021 rol 282-2021)71

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y respecto de la solicitud de suspensión de la vista de la causa, planteada por la defensora penal pública. Considera respecto de la solicitud de la defensa de la sentenciada, que no hubo oposición del Ministerio Público, que no compareció en la instancia, y que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, por

encontrarse privada de libertad; y atiende a las circunstancias narradas por la defensora para hacer lugar a la suspensión de conformidad, además, con lo dispuesto en el inciso final del artículo 357 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: La defensa argumentó que se había presentado un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, estando pendiente la resolución sobre su admisibilidad y de la petición de suspensión del procedimiento, por lo que de proceder a la vista del recurso de apelación, se afectaban los derechos y garantías de la imputada privada de libertad, que había sido condenada a 541 días, por porte de municiones, sin conceder la pena sustitutiva de remisión condicional. Como la causa se agregó a la tabla en un plazo inferior a las 72 horas, se invocó el inciso final del artículo 357 del CPP, en su la frase final, para pedir la suspensión de la vista del recurso.) **(Considerandos: único)**.....71

INDICES.....73



COSTAS

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 15210-2019.

Ruc: 1901232175-1.

Delito: Consumo de drogas en lugar no privado.

Defensor: Mauricio Jara.

1.- Exime del pago de costas a la defensoría por haber motivos plausibles y atendibles para haber alegado la prescripción de la acción penal en procedimiento monitorio por consumo de drogas. ([CA San Miguel 16.02.2021 rol 346-2021](#))

Norma asociada: L20000 ART.50; CPP ART.45; CPP ART.52; CPP ART.144.

Tema: Sujetos procesales, procedimientos especiales.

Descriptor: Consumo de drogas en lugar no privado, requerimiento, prescripción de la acción penal, recurso de apelación, costas.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que condena en costas a la Defensoría Penal Pública, tras el rechazo de la prescripción de la acción penal alegada respecto del requerido, y declara que se la exime del pago de las mismas. Razona que el defensor arguyó que tuvo motivos plausibles para litigar por el tiempo transcurrido entre el requerimiento del imputado, de 15 de noviembre de 2019 y el 28 de enero último, en que se planteó la incidencia, y que el juez estimó que no puede advertirse prescripción de la acción penal, si es requerido verbalmente al día siguiente de los hechos, por lo que no ha pasado ningún plazo y la rechaza con costas, ya que se basó en antecedentes temerarios. Señala la Corte que conforme lo prescrito en los artículos 45 y 52 del Código Procesal Penal, y del tenor del artículo 144 de dicho cuerpo legal, procede absolver del pago de costas, si aparece que el interviniente tuvo motivos plausibles para litigar, lo cual se entiende concurrente cuando efectúa alegaciones razonablemente atendibles, cuestión esta última que esta aprecia del mérito de los antecedentes. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que el defensor penal público, don Mauricio Jara Soto, apela en contra de la resolución pronunciada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno por el juez señor Cristián Villegas Giscard en audiencia de procedimiento simplificado realizada en la causa RIT 15210-2019 sobre falta del artículo 50 ley 20.000, substanciada respecto del requerido C.G.A.M, impugnándola en cuanto condena en costas a la Defensoría Penal Pública tras el rechazo de la prescripción de la acción penal alegada

atendiendo a la naturaleza jurídica de falta concurrente en dicho ilícito, arguyendo que tuvo motivos plausibles para litigar por el tiempo transcurrido entre el requerimiento del imputado de 15 de noviembre de 2019 y el 28 de enero último en que se planteó la incidencia. Pide la revocación de lo apelado atendido lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, especialmente, porque el juzgado de primer grado no declaró temerario o malicioso al litigante que obró en defensa del requerido en la audiencia.

Segundo: Que, en lo apelado, el juez en su resolución consideró, previa oposición del Ministerio Público, que: *“...el imputado fue requerido verbalmente en audiencia de control por flagrancia, por lo tanto, no puede advertirse prescripción de la acción penal si es requerido verbalmente al día siguiente desde que ocurrió los hechos, por lo que no ha pasado ningún plazo de prescripción en la presente causa, por lo tanto el tribunal rechaza con costas, en este caso, a la defensa por su alegación, debido que se basó en antecedentes temerarios al momento de efectuar dicha alegación, en circunstancias en que ni siquiera había revisado la causa entiendo yo, pues el imputado fue notificado personalmente en la audiencia de control de detención por flagrancia y fue requerido personalmente por esta falta...”*

Tercero: Que el artículo 45 del Código Procesal Penal prescribe: *“...Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento...”* – agregándose en el artículo 52: *“...Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil...”*. Pues bien, al tenor del artículo 144 del cuerpo legal citado procede absolver del pago de costas si aparece que el interviniente tuvo motivos plausibles para litigar, lo cual se entiende concurrente cuando efectúa alegaciones razonablemente atendibles, cuestión esta última que esta Corte aprecia del mérito de los antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución pronunciada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 15210-2019, en cuanto condena en costas a la Defensoría Penal Pública tras el rechazo de la prescripción de la acción penal alegada respecto del requerido C.G.A.M, y se declara que se la exime del pago de las mismas.

Devuélvase.

N°346-2021 Penal.

RUC: 1901232175-1

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4213-2020.

Ruc: 2001097661-9.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Privado.

2.- Por declarar inadmisibles recursos de apelación verbal de la fiscalía toda vez que el artículo 149 del CPP no contempla a imputados adolescentes y artículo 5 del CPP prohíbe interpretar por analogía. ([CA San Miguel 07.01.2021 rol 41-2021](#))

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.5; CPP ART.149; L20084 ART.2; L20084 ART.6; L20084 ART.31.

Tema: Medidas cautelares, recursos, responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, internación provisoria, inadmisibilidad, incidencias.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger incidente de la defensa y declarar inadmisibles el recurso de apelación verbal del Ministerio Público, considerando que el artículo 149 del C.P.P en su tenor literal no se refiere a la situación de los menores sujetos a la ley 20.084, ni esta última fue reformada con la Ley 20.253. Permitir la aplicación a los adolescentes del estatuto especial que consagra el citado artículo 149, supone admitir la posibilidad de restringir su libertad según su inciso 2, lo que contraría el espíritu del estatuto especial para los jóvenes infractores de ley, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria en los términos del artículo 2° de la Ley 20.084, que alude a su interés superior, además del régimen sancionatorio diverso del artículo 6 de la ley ya señalada, con objetivos especialísimos. Igual conclusión se llega por la aplicación del artículo 31 de la citada ley, que impone restricciones a la detención y la internación provisoria. El artículo 5° del C.P.P impide la interpretación por analogía de las disposiciones que autorizan la restricción de libertad, debiendo interpretarse de forma restrictiva. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de enero de dos mil veintiuno.

En cuanto al incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación:

Que sin perjuicio de la especialidad de la ley 20.084, su propio artículo 27 dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, de modo que resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 149 del Código Procesal Penal, no obstante que haya sido modificado con posterioridad a la ley 20.084, pues tratándose de materias procedimentales, sus normas rigen *in actum* y no puede entenderse que la remisión del artículo 27 referido se limite a un texto anterior. Por ello, al haberse formalizado al imputado adolescente por delitos que se encuentran dentro de los contemplados en el inciso segundo del artículo 149 precitado, y habiéndose modificado una medida

cautelar de privación de libertad como es la internación provisoria mediante la resolución apelada, resulta plenamente aplicable lo preceptuado en la disposición referida, de modo que dicho recurso debe ser admitido.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza la incidencia promovida por la defensa y se declara admisible, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de cinco de enero del presente año, concedido el día diez del mismo mes y año, en la causa RIT 4213-2020.

Acordado lo anterior contra el voto de la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de acoger el incidente y declarar inadmisibile el presente recurso teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1°) Que el artículo 149 del Código Procesal Penal en su tenor literal no se refiere a la situación de los menores sujetos a la ley N° 20.084, ni esta última fue reformada con materia de la modificación que introdujo al código citado la Ley 20.253.

2°) Que permitir la aplicación a los adolescentes del estatuto especial que consagra el referido artículo 149, en su inciso primero, supone admitir la posibilidad también de restringir su libertad según lo prevenido en el inciso segundo de dicha disposición, lo que evidentemente contraría el espíritu que inspiró la aplicación de un estatuto especial para los jóvenes infractores de ley, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria en los términos que consagra el artículo 2° de la Ley 20.084 cuando alude al interés superior del adolescente, habida cuenta del régimen sancionatorio diverso a que se refiere el artículo 6 de la ley ya señalada, con objetivos especialísimos.

3°) Que a la misma conclusión anterior se llega por la aplicación del artículo 31 de la Ley 20.084, cuando impone restricciones a la aplicación de la detención y la internación provisoria.

4°) Que el artículo 5° del Código Procesal Penal impide la interpretación por analogía de las disposiciones que autorizan la restricción de libertad del imputado, debiendo interpretarse de forma restrictiva, cuando sostiene que "Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía."

5°) Que, en conclusión, la apelación verbal del Ministerio Público en el marco del artículo 149 del Código Procesal, no procede respecto de quienes se encuentran sujetos a la aplicación del marco normativo regulado por la Ley 20.084, tal como lo ha decidido el tribunal a quo.

En cuanto al fondo:

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes se desprende que no han variado las circunstancias tenidas en consideración al momento de decretar la internación provisoria del adolescente imputado, pues subsisten los presupuestos contenidos en la letra c del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 26 de la ley 20.084.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código citado, se revoca la resolución dictada en audiencia de cinco de enero del año en curso, por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 4213-2020, que sustituyó la internación provisoria al imputado adolescente de iniciales A. G.P.P. e impuso medidas cautelares preferentes, y se declara que se mantiene la referida medida de internación provisoria.

Devuélvase vía interconexión.

N° 41-2021-Penal

Ruc: 2001097661-9

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo De La Barra C. San miguel, siete de enero de dos mil veintiuno.



En San miguel, a siete de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7732-2020.

Ruc: 2000853995-3.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Paz Urra.

3.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que estima infundado procedimiento monitorio por artículo 318 del CP desde que no corresponde a supuestos del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 01.02.2021 rol 231-2021](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392.

Tema: Procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la fiscalía, en contra de la resolución que considera infundado el procedimiento monitorio, por el delito del artículo 318 del Código Penal. Refiere que la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación, ya que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 citado, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a las facultades del artículo 392 del Código Procesal Penal. Señala la Corte que conforme al citado artículo 370, la resolución no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no pone término al juicio o haga imposible su continuación, puesto que precisamente propende a la prosecución del juicio con arreglo a las normas del procedimiento simplificado, manteniendo indemne la pretensión de persecución penal. Concluye que la resolución no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 citado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4 ,5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, uno de febrero de dos mil veintiuno.

Atendido el mérito de los antecedentes, previo debate y lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales se acumula a la presente causa, la causa Rol 262-2021 Penal para su vista conjunta.

Tómese nota en los referidos autos 262-2021.

Resolviendo en cuanto al incidente de admisibilidad:

Vistos y oídos los intervinientes:

1º) Que el Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía que considera infundado el requerimiento Monitorio interpuesto por el delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, fijando audiencia de procedimiento simplificado.

2°) Que en la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3°) Que el Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal.

4°) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al procedimiento o que haga imposible su continuación, puesto que precisamente propende a la prosecución del juicio con arreglo a las normas del procedimiento simplificado, manteniendo indemne la pretensión de persecución penal.

5°) Que de lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado, por lo que el incidente debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el incidente y se declara que la resolución de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dictada en los antecedentes RIT 7732-2021, seguidos ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que no cabe a esta Corte pronunciarse al respecto.

Acordada contra el voto de la señora ministra Catepillán, quien estuvo por declarar la admisibilidad del recurso de apelación deducido por estimar que la resolución apelada se encuentra en la hipótesis de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 52 del mismo cuerpo legal y a los artículos 158 y 188 del Código de Procedimiento Civil, al establecer trámites no señalados por la ley.

Devuélvase, vía interconexión.

ROL N°231-2021-Penal

RUC: 2000853995-3

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, uno de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a uno de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5338-2012.

Ruc: 1200990491-1.

Delito: Hurto.

Defensor: Jessica Matus.

4.- Aplica texto anterior del artículo 28 de Ley 18.216 y declara cumplida insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna por 41 días ya que no fue dejada sin efecto durante el periodo de cumplimiento. [\(CA San Miguel 03.02.2021 rol 254-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y se revoca la resolución apelada que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al sentenciado, y declara que dicha condena se tiene por cumplida. Razona que del mérito de los antecedentes, consta que por sentencia de 30 de mayo de 2013, ejecutoriada con esa misma fecha, se le concedió el beneficio de reclusión nocturna por 41 días, sin que con posterioridad ocurriera algún hecho que la dejara sin efecto en dicho periodo. Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216, vigente al momento de la comisión de los hechos por que fue condenado en esta causa, debe tenerse por cumplida la pena corporal impuesta, de 41 días de prisión en su grado máximo. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

1°) Que del mérito de los antecedentes, de los que consta que a H.A.O.C, por sentencia de 30 de mayo de 2013, ejecutoriada con esa misma fecha, se le concedió el beneficio de reclusión nocturna por 41 días, sin que con posterioridad ocurriera algún hecho que la dejara sin efecto en dicho periodo.

2°) Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216, vigente al momento de la comisión de los hechos por que fue condenado O.C en esta causa, debe tenerse por cumplida la pena corporal impuesta de 41 días de prisión en su grado máximo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de diecinueve de enero del año en curso que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al sentenciado, y se declara que dicha condena se tiene por cumplida.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

N° 254-2021-PENAL.

RUC: 1200990491-1

RIT: 5338-2012

Tribunal: Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Liliana Mera M., Ana Maria Cienfuegos B. San miguel, tres de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a tres de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7038-2017.

Ruc: 1700757945-4.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Daniela Sanhueza.

5.-Voto por Intensificar libertad vigilada intensiva a reclusión parcial nocturna en Gendarmería por no haberse hecho antes y considerando el saldo de 7 meses que resta por cumplir. [\(CA San Miguel 24.02.2021 rol 424-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por reemplazar la pena sustitutiva impuesta por otra de mayor intensidad, consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile. La disidente para ello estimo considerar que en los antecedentes no consta que se hubiere intensificado la pena aplicada a la condenada y habida cuenta, además, de la cuantía del saldo que le resta por cumplir. (NOTA DPP: La imputada, de 33 años y cuidadora de autos, había sido condenada el año 2017 a la pena de 3 años y 1 día por un robo con intimidación, con sustitutiva de libertad vigilada intensiva. La Juez le revocó la pena considerando que según los informes de gendarmería, se mostró progresivamente refractaria a su cumplimiento. La defensa sostuvo que se trataba del primer incumplimiento, por lo que no había gravedad ni reiteración, y que le quedaba por cumplir un lapso aproximado de 7 meses.) **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo y lo dispuesto en el artículo 370 del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de cinco de febrero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo respecto de la imputada A.C.L.A.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro quien, por considerar que en los antecedentes no consta que se hubiere intensificado la pena aplicada a la condenada L.A y habida cuenta, además, de la cuantía del saldo que le resta por cumplir, estuvo por reemplazar la pena sustitutiva impuesta por otra de mayor intensidad consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile.

Comuníquese vía interconexión.

Nº 424-2021-Penal.

RUC: 1700757945-4

RIT.: 7038-2017

Tribunal: Garantía de San Bernardo

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y la Fiscal Judicial señora Viviana Toro Ojeda.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1287-2020.

Ruc: 2000194753-3.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Loreto León.

6.-Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en especial por los 2 informes de la defensa que la hacen eficaz para la efectiva reinserción social del condenado. ([CA San Miguel 18.02.2021 rol 397-2021](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia del 11° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar declara que concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con las exigencias del artículo 17 de la Ley 18.216 por el período temporal de duración de la sanción corporal, que en este caso se condenó al enjuiciado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con violencia. Señala que del mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, en particular los 2 informes presentados por la defensa, fluye que el condenado posee un efectivo apoyo familiar que permite avizorar su efectiva reinserción social, con lo cual concluye que se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 bis de la ley 18.216, para otorgar el beneficio de la libertad vigilada intensiva, toda vez que la pena sustitutiva de la libertad vigilada asistida es eficaz para el cumplimiento de la sanción, puesto que la impuesta es superior a tres años y no excede de cinco años, y no ha sido condenado anteriormente, como adulto, por crimen o simple delito. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que en estos antecedentes Rit 1287-2020 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago la defensa de V.J.S, interpone recurso de apelación contra la sentencia de 2 de febrero del año en curso, dictada en procedimiento abreviado, en la que se denegó a su representado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Funda la apelación en que luego de meses de investigación se aceptó llegar a un procedimiento abreviado, reconociendo el Ministerio Público circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y sin oponerse a una pena sustitutiva, cumpliendo su representado con todos los requisitos para cumplir la pena mediante la libertad vigilada intensiva y pese a ello el sentenciador no le concedió

pena sustitutiva alguna, sin hacerse cargo al denegarla del informe psicológico y la declaración jurada acompañada por su parte al efecto.

Segundo: Que efectivamente por sentencia de 2 de febrero de 2021 en los antecedentes antes indicados se condenó al enjuiciado J.S a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con violencia, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, en grado de desarrollo consumado, sin costas, no concediéndole la pena sustitutiva, por estimar el sentenciador que no se reúnen a su respecto los requisitos señalados en la ley 18.216, debiendo cumplir la pena impuesta en forma efectiva.

Tercero: Que, en mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, en particular los dos informes presentados por la defensa, fluye que el condenado posee un efectivo apoyo familiar que permite avizorar su efectiva reinserción social, con lo cual es dable concluir que se cumple en la especie con los requisitos exigidos en el artículo 15 bis de la ley 18.216, para otorgar el beneficio de la libertad vigilada intensiva, toda vez que la pena sustitutiva de la libertad vigilada asistida es eficaz para el cumplimiento de la sanción, puesto que la sanción corporal impuesta es superior a tres años y no excede de cinco años, no ha sido condenado anteriormente, como adulto, por crimen o simple delito.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de dos de febrero del año en curso, en los autos RIT 1287-2020 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se declara que se concede a V.I.J.S la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sujetándosele a las exigencias del artículo 17 de la Ley 18.216 por el período temporal de duración de la sanción corporal, debiendo el Tribunal a quo disponer las medidas necesarias al efecto.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Farías, quien estuvo por confirmar la resolución recurrida por sus propios fundamentos.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N°-397-2021

Ruc: 2000194753-3

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Presidente Carlos Cristobal Farías P., Ministro Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10257-2015.

Ruc: 1501067864-9.

Delito: Receptación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

7.-Ordena audiencia para debatir prescripción de la pena no solicitada ante el tribunal de origen para asegurar la bilateralidad y aplicando artículo 18 del CP como ley penal más favorable al sentenciado. [\(CA Santiago 15.02.2021 rol 350-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CP 18; CP ART.97.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, prescripción de la pena, ley penal favorable, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte conociendo de recurso de apelación de la defensoría y estimando la intervención del único compareciente de hoy, el abogado defensor, quien plantea ante la Corte una solicitud de prescripción de penas, que reconoce que no fue alegada y por ende, no resuelta en primera instancia, y con el objeto de garantizar la bilateralidad de la audiencia, y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y la doble instancia de control, remite los antecedentes al tribunal de origen, para que éste agende con la mayor prontitud, una nueva audiencia, con los intervinientes que correspondan, para el conocimiento y resolución de lo señalado, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes a dicha decisión. Agrega que hecho lo anterior, se reelean, para conocer de lo pendiente y de lo que resulte pertinente de lo precedente. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Al folio 5: Téngase presente.

Apareciendo de la intervención del único compareciente de hoy, el abogado defensor, quien plantea en esta Corte una solicitud de prescripción de penas que reconoce que no fue alegada y por ende, no resuelta en primera instancia, es que con el objeto de garantizar la bilateralidad de la audiencia, lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y la doble instancia de control, *se remiten estos antecedentes al tribunal de origen*, para que éste agende con la mayor prontitud una nueva audiencia, con los intervinientes que correspondan, para el conocimiento y resolución de lo señalado, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes a dicha decisión.

Hecho, reelévense, para conocer de lo pendiente y de lo que resulte pertinente en cuanto a lo precedente.

N°Penal-350-2021.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Irene Rodríguez C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PROCEDIMIENTO MONITORIO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4552-2020.

Ruc: 2000485994-5.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Crhistian Basualto.

8.-Voto por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP pues el simplificado garantiza de mejor modo el debido proceso. ([CA San Miguel 04.02.2021 rol 223-2021](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART. 392.

Tema: Procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP, teniendo presente para ello que en el caso de que se trata, la aplicación del procedimiento simplificado deriva del ejercicio de la facultad entregada al órgano jurisdiccional, en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, al tiempo que mantiene vigente la pretensión punitiva ejercida por el persecutor y conlleva a la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, en un contexto en que el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*. Agrega el voto de la disidente, que la defensa respaldó en estrados la resolución cuestionada, dejando de manifiesto que al imputado tampoco le causa agravio. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Vistos y teniendo únicamente presente:

- 1o) Que, sin perjuicio de las consideraciones que se tengan acerca de la naturaleza del ilícito de que se trata, lo cierto es que el ente persecutor, titular de la acción penal, presentó requerimiento en procedimiento monitorio pidiendo únicamente la imposición de una multa de 6 UTM respecto de los imputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 y 398 del Código Procesal Penal.
- 2o) Que siendo así, resulta aplicable en la especie, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código Penal, modificado por la Ley N°21.340, que señala: *“En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo*

previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado”.

3o) Que atendido el carácter eminentemente procesal de la norma antes invocada, ésta rige *in actum*, no pudiendo prescindirse de su aplicación, sin que se advierta en este caso concreto un perjuicio para los requeridos, conforme regula el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, por lo que procede revocar la resolución en alzada.

4o) Que si bien el Tribunal a quo señala en la resolución apelada que “no se encuentra suficientemente justificada la existencia del hecho punible” que se intenta sancionar por esta vía, lo cierto es que lo anterior es únicamente declarado en la resolución impugnada, pero no se indica de manera alguna las razones de aquello, incumpliendo el Tribunal de primera instancia con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal. Asimismo, los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público resultan suficientes para la aplicación de dicho procedimiento sin que estime que se vulnera el derecho de defensa, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal penal, acogido el procedimiento monitorio, el requerido cuenta con el plazo de quince días para manifestar su disconformidad y, en tal evento, se proseguirá su tramitación conforme al procedimiento simplificado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 4552-2020 que rechazó el requerimiento monitorio interpuesto en contra de N.A.G.E y M.A.R.F y se declara que el juez no inhabilitado deberá dar tramitación al requerimiento monitorio presentado por el ente persecutor.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro Soto, quien estuvo por confirmar la referida resolución, teniendo presente para ello que en el caso de que se trata, la aplicación del procedimiento simplificado deriva del ejercicio de la facultad entregada al órgano jurisdiccional en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, al tiempo que mantiene vigente la pretensión punitiva ejercida por el persecutor y conlleva a la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, en un contexto en que el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal a quo, a lo que cabe agregar que la defensa respaldó en estrados la resolución cuestionada, dejando de manifiesto que al imputado tampoco le causa agravio.

Comuníquese.

Nº 223-2021-Penal.

RUC: 2000485994-5

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13-2021.

Ruc: 2100001039-9.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Joan Dueñas.

9.-Revoca resolución que aplica multa en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP toda vez que de la redacción del mail enviado por el requerido consta su intención de reclamar según artículo 392 del CPP. [\(CA San Miguel 03.02.2021 rol 255-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART. 392.

Tema: Procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en procedimiento monitorio, sobre delito del artículo 318 del Código Penal, que concedió cuotas para el pago de la multa impuesta, y declara que el tribunal no inhabilitado deberá citar, a la brevedad, a la audiencia de procedimiento simplificado al tenor del artículo 392 del Código Procesal Penal. Señala que el Ministerio Público se opuso a la revocación de la resolución, ya que efectuó una correcta ponderación o interpretación de los términos en que fue redactado el correo electrónico remitido por el requerido, solicitando cuotas o facilidades de pago para la solución de la multa, pero del examen de dicho correo consta su intención de reclamarla, según las reglas del monitorio del citado artículo 392, pues del referido correo se lee: "Asunto: RECLAMA MULTA RUC N° 2100001039-9 RIT N° 13-2021 Importancia: Alta. F.A.M.Q, cédula de identidad N°18.955.XXX-X, y se le condena a pagar la multa de 6 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por no contar con el dinero, ya que trabajo haciendo pololos. Soy soldador." Del claro tenor de la presentación del requerido, advierte que es un reclamo en los términos del inciso final del referido artículo 392. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público ha incidentado la admisibilidad de la apelación por no encontrarse en las hipótesis previstas en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, lo que fue rebatido de contrario por la Defensoría, aduciendo su procedencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 392 del citado ordenamiento procedimental.

Segundo: Que la resolución recurrida se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que la presentación del requerido tiene la naturaleza de reclamo a que se refiere el artículo 392 del mismo cuerpo legal, y por ende aquélla le impide continuar el procedimiento que señala la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad a la norma legal citada se declara admisible la apelación interpuesta por la Defensoría Penal Pública en representación del requerido F.A.M.Q

contra la resolución dictada el veintiuno de enero último por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento monitorio RIT 13-2021.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que apela la Defensoría Penal Pública contra la resolución dictada el veintiuno de enero último por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento monitorio RIT 13-2021, sobre delito contra la salud tipificado y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en cuanto concedió cuotas para el pago de la multa impuesta contra el requerido F.A.M.Q y no citó a audiencia de procedimiento simplificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el Ministerio Público se opuso a la revocación de la resolución en alzada, estimando que ésta efectuó una correcta ponderación o interpretación de los términos en que fue redactado el correo electrónico remitido por el requerido, solicitando cuotas o facilidades de pago para la solución de la multa impuesta en estos antecedentes.

Tercero: Que del examen del correo electrónico remitido por el requerido consta su intención de reclamar respecto de la multa impuesta en aplicación de las reglas del procedimiento monitorio a que se refiere el artículo 392 del Código Procesal Penal cuando dispone: “...si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal...”.

En efecto, del referido correo se lee: “Asunto: RECLAMA MULTA RUC N° 2100001039-9 RIT N° 13 – 2021 Importancia: Alta. FRANCISCO ANDRÉS MUÑOZ QUINTREL, cédula de identidad N°18.955.922-4, y se le condena a pagar la multa de SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por no contar con el dinero, ya que trabajo haciendo pololos. Soy soldador.”

Del claro tenor de la presentación del requerido se advierte que estamos frente a un reclamo en los términos del inciso final del artículo 392 del citado cuerpo legal y por ende, su efecto es la prosecución a través del procedimiento simplificado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del citado ordenamiento procedimental, se revoca la resolución dictada el veintiuno de enero último por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento monitorio RIT 13-2021, sobre delito contra la salud tipificado y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en cuanto concedió cuotas para el pago de la multa impuesta contra el requerido F.A.M.Q y se declara que el tribunal de primer grado no inhabilitado deberá citar, a la brevedad, a la audiencia de procedimiento simplificado correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

NºPenal-255-2021.

RUC: 2100001039-9

Pronunciado por la Tercera Sala Zoom integrada por las ministras señora Sylvia Pizarro Barahona, señora Carolina Vásquez Acevedo y ministra suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carolina Vasquez A., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, tres de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a tres de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 89-2021.

Ruc: 2100001854-3.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Christian Basualto.

10.-Por confirmar resolución que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP dado que el juez hizo uso de su facultad legal y no habría agravio al mantener la potestad persecutora. [\(CA San Miguel 08.02.2021 rol 295-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART. 392.

Tema: Procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar resolución dictada por el 12º Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó requerimiento en procedimiento monitorio por artículo 318 del CP, estimando que el Juez ha hecho uso en este caso concreto, de la facultad que le acuerda la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Estima la disidente que resulta dudoso, además, el agravio que tal decisión pudiese causar al Ministerio Público cuando, habiéndose admitido la vía procesal propuesta por ese organismo, decide el tribunal no mantenerse en ella por razones distintas a las de mera admisibilidad, dejando incólume la potestad de prosecución penal del recurrente. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público interpone recurso de apelación en contra de la resolución de once de enero de dos mil veintiuno del corriente dictada en causa RIT 89- 2021 del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio interpuesto en contra de E.S.C.G y L.B.A., solicitando que la decisión sea revocada y se disponga la prosecución del procedimiento monitorio de conformidad con la presentación realizada por el órgano persecutor.

Segundo: Que al fundar su arbitrio, el Ministerio Público sostuvo que día 20 de Diciembre de 2020, a las 20:45 horas aproximadamente, encontrándose en la vía pública, cerca de la intersección de las calles Avenida Carlos Valdovinos y Carmen en la comuna de San Joaquín; las personas requeridas L.B.A y E.S.C.G, ya individualizadas, pusieron en peligro la salud pública por infringir las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia y/o contagio.

Específicamente, las personas requeridas, con domicilio en la Región Metropolitana, se le sorprendió por parte de personal de Carabineros, en el lugar señalado, en infracción de la RES EX del Ministerio

de Salud de Chile N° 1.057 de 2020, de 07 de Diciembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de Diciembre del mismo año, que ordenó en el numeral 2 de su parte resolutive "Dispóngase que las localidades que se indican a continuación, retrocederán al Paso 2: Transición, del que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 591, de 2020 del Ministerio de Salud: Región Metropolitana, todas las comunas. En consecuencia, los habitantes de dichas localidades deberán permanecer en cuarentena o asilamiento, los días sábados domingos y festivos...". Finaliza este numeral señalando que "La medida de este numeral, empezará a regir, a contar de las 05:00 horas del día 10.12.2020 y durará indefinidamente hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión".

Añade que las personas requeridas no contaban con salvoconducto o permiso alguno que justificara su conducta, y hace presente que los hechos descritos se desarrollaron bajo estado de alerta sanitaria dispuesto por el Ministerio de Salud en el Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, para todo el territorio de la república, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial de nuevo "Coronavirus 2019 (2019-nCoV)" que señala y le otorga facultades extraordinarias y el estado de excepción constitucional de catástrofe decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo 104 de 18 de Marzo de 2020, cuyo artículo 4 señala que se deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para la propagación del COVID-19, en actos administrativos dictados por el Ministerio de Salud. Declaración prorrogada por Decreto Supremo 269 de 12 de Junio de 2020 y nuevamente por Decreto Supremo 400 de 10 de Septiembre de 2020.

Expresa que las resoluciones infringidas, las medidas sanitarias o reglas de salubridad de "cuarentena o aislamiento" fueron adoptadas por la autoridad sanitaria de en cumplimiento de su función de vigilancia respecto a la salud pública y evaluación de la situación de salud de la población. En ejercicio de tales funciones a dicha autoridad le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control; correspondiéndole velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

Sostiene que la emergencia para la salud pública de importancia internacional en relación con el brote de la enfermedad del COVID-19 fue declarado por la Organización Mundial de la Salud el 30 de Enero de 2020, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por decreto supremo N° 230 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalado, posteriormente, el 11 de Marzo de 2020, que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.

Tercero: Que a la fecha de ocurrir los hechos imputados, esto es, 20 de diciembre de 2020, se encontraba vigente la Ley N° 21.240, promulgada el 17 de junio y publicada el 20 del mismo mes, que modificó el artículo 318 del Código Penal, relativo a sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia.

En dicha Ley se agregó un inciso tercero, el que dispone que: "En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado."

Cuarto: Que, al respecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal, son requisitos del requerimiento en procedimiento monitorio: a) La individualización del imputado; b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes; c) La cita de la disposición legal infringida; d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación; e) El monto de la multa solicitada por el requirente, y f) La individualización y firma del requirente.

Quinto: Que, como se advierte, la presentación satisface formalmente las exigencias de la disposición en estudio, sin que se hayan justificado las razones que autorizarían su rechazo, por lo que

corresponde acoger la impugnación levantada por el persecutor penal y, en consecuencia, acceder al mismo, sin perjuicio de las providencias que el juez estime del caso disponer para que la notificación al requerido se realice en circunstancias o condiciones que garanticen su derecho a defensa.

Por estas consideraciones y citas legales, se revoca la resolución de once de enero de dos mil veintiuno y, en consecuencia, se dispone que el juez no inhabilitado procederá a dictar las resoluciones que en derecho corresponda a fin de tramitar el requerimiento en procedimiento monitorio presentado por el Ministerio Público en contra de los imputados E.S.C.G y L.B.A., en razón de los hechos acaecidos el veinte de diciembre de dos mil veinte en la comuna de San Joaquín.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Cienfuegos, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, estimando que el Juez ha hecho uso en este caso concreto de la facultad que le acuerda la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Estima la disidente que resulta dudoso, además, el agravio que tal decisión pudiese causar al Ministerio Público cuando, habiéndose admitido la vía procesal propuesta por ese organismo, decide el tribunal no mantenerse en ella por razones distintas a las de mera admisibilidad, dejando incólume la potestad de prosecución penal del recurrente.

Comuníquese y devuélvase.

N°295-2021-PENAL.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Ana Maria Cienfuegos B., Carolina Vasquez A. San miguel, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a ocho de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 9102-2019.

Ruc: 1910047877-6.

Delito: Amenazas– lesiones leves.

Defensor: Andrés Vargas.

11.-Confirma resolución que rechazó la reapertura de la investigación dado que la fiscalía llevó a cabo las diligencias solicitadas y además no se daban las hipótesis del artículo 257 del CPP. [\(CA Santiago 15.02.2021 rol 322-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.399; CP ART.296 N°3; CPP ART.257.

Tema: Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Amenazas, lesiones leves, recurso de apelación, querrela, reapertura de la investigación.

SINTESIS: Corte confirma resolución que rechazó solicitud de reapertura de la investigación, por compartir los fundamentos de la resolución en alzada, y de lo expresado en la audiencia, que consta en el registro de audio. (NOTA DPP: la juez de garantía no dio lugar a la reapertura, debido a que el ministerio público realizó las diligencias de investigación solicitadas por el querellante, mediante 2 instrucciones particulares, una a carabineros y después otra a la policía, que no pudo contactar al querellante por la no comparecencia de algunos testigos, entendiéndose que hubo falta de proactividad del interesado, y estimando que la falta de éxito de las diligencias no es de responsabilidad de la fiscalía. En el alegato en Corte, la defensa argumentó, además, que no se daban los supuestos del artículo 257 del CPP, ya que las diligencias no se rechazaron y la fiscalía se pronunció sobre ellas, por lo que de acogerse la pretensión del querellante, significaba resolver contra texto expreso de la ley, esto es, incurrir en una prevaricación.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Proveyendo a los escritos folios 5, 6 y 7: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada y lo expresado en esta audiencia, que consta en el registro de audio, se confirma la resolución apelada de seis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó solicitud de reapertura de la investigación.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

N° Penal -322-2021

Ruc: 1910047877-6

Rit: O-9102-2019

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1855-2020.

Ruc: 2000647912-0

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Sthefanía Walser.

12.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por desproporcionada y excesiva y carente de razonabilidad por la emergencia sanitaria del país y no siendo urgente conforme los artículos 122 y 127 del CPP. [\(CA San Miguel 17.02.2021 rol 76-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.122; CPP ART.127; CPR ART.19 N°7; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de amparo, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, estado de excepción constitucional.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención, ya que si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, de un imputado que no compareció a una audiencia notificado previamente, la decisión resulta desproporcionada, pues solo atiende a razones de eficacia de persecución penal, sin sopesar que la celeridad, como principio, es un derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, que debe ser analizado a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Y la mera eficacia de la persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales. El exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, que no aparece imprescindible ni urgente, en los términos de los artículos 122 y 127 del C.P.P., a la luz de la emergencia sanitaria que afecta al país, que ha sido recogido por la Excm. Corte Suprema en el Acta N° 53 de 8 de abril de 2020, a cuyo cumplimiento deben ajustarse todos los Tribunales, y ha sostenido que tal orden resulta excesiva y carente de razonabilidad, y debe ser enmendada para restituir el derecho a la libertad personal amenazada. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

A folios 10108, 10113 y 10208: Téngase presente.

Vistos:

Primero: Que la abogada Sthefania Walser Bustos, Defensora Penal Pública, recurre de amparo en favor de K.Á.A, imputado en causa RUC 2000647912-0 RIT 1855-2020, en tramitación actual ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago y en contra de doña Gloria Alejandra Lolás Basualdo jueza

de este último Tribunal, por la dictación de la resolución de ocho de febrero del presente año en virtud de la cual se despachó orden de detención en contra de su defendido, a fin de que se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución por arbitraria e ilegal.

Indica que el 28 de junio de 2020, en audiencia de control de detención, se citó a su representado a una audiencia de procedimiento simplificado por el delito de infracción a las normas de higiene y salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, para el 7 de octubre del mismo año, sin indicarle si ésta se realizaría mediante zoom o vía presencial como queda expresa constancia en acta respectiva. Agrega que el 3 de julio del año dos mil veinte, esta Corte decreta respecto de su defendido el arresto domiciliario total.

Refiere que el 7 de octubre del 2020, se realizó audiencia de procedimiento simplificado a la cual no compareció su representado, fijándose nuevo día y hora para el 8 de febrero del 2021, ordenando notificar personalmente a los intervinientes.

Expone que el 8 de febrero del presente año, doña Gloria Lolos Basualdo, jueza del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, a petición del Ministerio Público, despachó orden de detención contra K.Á.A, por no presentarse a la audiencia -pese a estar notificado-, indicando que contando el tribunal con una sala presencial - única modalidad en que el Décimo Juzgado de Garantía permite comparecencia pese a Acta N°53 de la Excelentísima Corte Suprema- estando válidamente emplazado y constando su incomparecencia se despachaba orden de detención.

Analiza la acción de amparo, la Ley 21.226 en relación a las actas dictadas por la Excma. Corte Suprema referidas a la tramitación de causas en estado de catástrofe y pandemia decretado en el país, para concluir que la decisión judicial impugnada, resulta ilegal y arbitraria al vulnerar flagrantemente el conjunto de normas aludidas precedentemente, específicamente lo que dice relación con la suspensión de las audiencias por la situación de pandemia, la no urgencia de la causa en comento y la posibilidad de realizar la audiencia por vía remota.

Asimismo reclama que el Décimo Juzgado de Garantía solo permite la comparecencia presencial, lo que resulta contradictorio con el Acta N°53 de la Excelentísima Corte Suprema.

Concluye finalmente que a juicio de la defensa, no le es exigible a su representado comparecer a audiencia atendida la crisis sanitaria que se vive y el peligro que implica para su integridad física y su salud, como también para la de su círculo de personas más cercano y por ello, la resolución impugnada resulta arbitraria e ilegal, en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, y contraproducente con las medidas adoptadas por nuestra autoridad sanitaria, y autoridades públicas de los diversos poderes del Estado, quienes han insistido persistentemente en la estadía en el hogar, evitando desplazamientos innecesarios, concurrencias a lugares públicos y por sobre todas las cosas, contacto físico con otras personas, todo esto en pos de la salud de la población, en resguardo de esta tan contagiosa enfermedad.

Solicita en definitiva se deje sin efecto la orden de detención decretada, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar su debida protección, reestableciendo de esa forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Gloria Alejandra Lolos Basualdo, juez titular del Décimo juzgado de Garantía de Santiago, señalando que en ese tribunal se tramita la causa RIT 1855-2020, seguida en contra de K.J.Á.A, requerido por delito contra la salud pública del artículo 318 del Código Penal, cometido el 28 de junio de dos mil veinte, según requerimiento.

Agrega que en audiencia de 8 de febrero de 2021, a petición del Ministerio Público, previo debate, según consta en el audio, se despachó orden de detención en contra de K.J.Á.A, por no comparecer por segunda oportunidad a audiencia de procedimiento simplificado, a la que estaba debidamente emplazado.

Explica que la referida orden fue expedida conforme lo dispone el artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal, toda vez que la comparecencia del imputado es condición para el desarrollo de la audiencia al tenor del artículo 395 del código ya citado, quien fue notificado el 30 de octubre de

2020, por cédula, apercibido conforme lo dispone el artículo 33 del referido cuerpo legal, como se ordenó en audiencia de 7 de octubre de 2020, a la cual tampoco compareció.

Tercero: Que el recurso de amparo es una acción de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenazada a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Cuarto: Que, si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia para la cual fue notificado previamente, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin sopesar, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Y de otra, la mera eficacia del sistema de persecución, la que atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

Quinto: Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz de la emergencia sanitaria que afecta al país, lo que ha sido recogido por la Excm. Corte Suprema en el Acta N° 53 de 8 de abril de 2020, a cuyo cumplimiento deben ajustarse todos los Tribunales.

Sexto: Que tal como ha sostenido la máxima magistratura, tal orden resulta excesiva y deviene en carente de razonabilidad, razón por la cual debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de K.Á.A en contra de la señora juez del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en cuanto se deberá dejar sin efecto la detención decretada y fijar día y hora para una audiencia a la cual deberá comparecer el imputado, disponiendo las medidas pertinentes para que pueda comparecer ya sea personalmente o a través de medios tecnológicos.

Regístrese y comuníquese lo resuelto por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

Ingreso N° 76-2021 Amparo.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1862-2020.

Ruc: 2000648671-2.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Lientur Hevia.

13.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por ser excesiva y carente de razonabilidad por la emergencia sanitaria del país y no siendo urgente conforme los artículos 122 y 127 del CPP. [\(CA San Miguel 19.02.2021 rol 77-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.122; CPP ART.127; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de amparo, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, detención, estado de excepción constitucional.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la detención decretada, y ordena fijar audiencia a la cual deberá comparecer el imputado, disponiendo lo pertinente para que comparezca personalmente o a través de medios tecnológicos, y de no tenerlos, el tribunal los podrá a su disposición. Si bien la orden de detención fue expedida contra el imputado al no comparecer a una audiencia notificado, la decisión es desproporcionada, al atender a razones de eficacia de persecución, sin sopesar que la celeridad, es un derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de plazo razonable y prudente, y analizado a la luz de sus intereses y no en contra. Y esa mera eficacia, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia de tiempos normales. El exceso consiste, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, no imprescindible ni urgente, según los artículos 122 y 127 del C.P.P, a la luz de la emergencia sanitaria que afecta al país, recogido por la Excma. Corte Suprema en Acta N° 53 de 8 de abril de 2020, a cuyo cumplimiento deben ajustarse los Tribunales, sosteniendo que tal orden es excesiva y carente de razonabilidad, y debe ser enmendada para restituir el derecho a la libertad personal amenazada. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que recurre de amparo Lientur Alejandro Hevia Tapia, defensor penal público en representación de A.E.R.O, en contra de doña Gloria Lolás Basualdo, jueza titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, por haber dictado el pasado 8 de febrero una orden de detención en contra de su defendido.

Expresa que el 28 de junio de 2020 en audiencia de control de la detención, el Ministerio Público requirió en procedimiento simplificado al actor, por infracción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, fijándose audiencia para formular la pregunta al tenor del artículo 395 del Código

Procesal Penal para el día 7 de octubre del 2020. En esa oportunidad se llevó a cabo audiencia de procedimiento simplificado, a la cual no compareció el imputado, fijándose nueva fecha para el 8 de febrero del actual.

En la fecha indicada, previa solicitud del persecutor penal, se despachó orden de detención en contra del amparado, quien no se presentó a la audiencia, estando notificado por cédula y apercibido de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal.

Se refiere a la normativa que estima aplicable en la especie, haciendo hincapié en que una audiencia de procedimiento simplificado, no revestiría capital importancia en razón de lo dispuesto en el Acta 53 de la Excm. Corte Suprema y el artículo 1º letra b), de la Ley N° 21.226.

Acusa que la decisión judicial del 8 de febrero de 2021 resulta ilegal y arbitraria, teniendo en consideración la situación sanitaria que afecta el país, contexto en el que surge la Ley N° 21.226, cuyo artículo 1º dispone que, salvo excepciones muy justificadas, se deberá suspender toda clase de gestión judicial que implique un esfuerzo presencial por parte de los intervinientes del sistema, evitándose así la mayor cantidad de contagios posible mientras dure el estado de excepción constitucional, como ocurre hoy hasta la fecha.

Opina que el fundamento de la resolución cuestionada corresponde a un “mero silogismo”, ya que se limitó a verificar que su representado había sido emplazado válidamente y que no se presentó a la audiencia fijada, decisión que califica además de desproporcionada desde que sólo atiende a razones de eficacia de la persecución penal sin considerar las circunstancias actuales, añadiendo, que la comparecencia a la audiencia en comento no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social, y que según el artículo 127 inciso 4º del Código Procesal Penal, si bien permite despachar órdenes de arresto contra imputados que se ausentaren a una audiencia cuya presencia sea condición de esta, aquello debe hacerse solo cuando dicha ausencia resulte injustificada, situación que es la que se presenta en el caso, pues, en su concepto, debe necesariamente concluirse que su representado no cuenta con las condiciones para poder dirigirse a comparecer a una citación judicial. Agrega que la juez recurrida no descartó que su representado esté en este momento siendo víctima de la enfermedad que ha llevado a la actual crisis sanitaria u otra, tratándose, además, de una audiencia, en que, atendido el tipo penal del que se trata, no existe una necesidad urgente de un pronunciamiento de la judicatura.

Agrega que en su concepto no le es exigible a su defendido comparecer a audiencia atendida la crisis sanitaria que se vive y el peligro que implica para su integridad física y su salud, como también para la de su círculo de personas más cercano.

Solicita a esta Corte que declare ilegal y arbitraria la resolución que despachó la orden de detención de 8 de febrero del 2021 en contra de la persona por quien recurre, dejándola sin efecto inmediatamente, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar su debida protección, reestableciendo de esa forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

Segundo: Que emite informe doña Gloria Alejandra Lolas Basualdo, juez titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que ante ese tribunal se tramita la causa RIT 1862-2020, seguida en contra de A.E.R.O, requerido por delito contra la salud pública del artículo 318 del Código Penal, cometido el día veintiocho de junio de dos mil veinte.

Indica que en audiencia de 8 de febrero de 2021, a petición del Ministerio Público, y previo debate de los intervinientes, se despachó orden de detención en contra del imputado, por no haber comparecido en segunda oportunidad a audiencia de procedimiento simplificado, respecto de la cual estaba debidamente emplazado.

Explica que la referida orden fue expedida conforme lo dispone el artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal, toda vez que la comparecencia del imputado es una condición para el desarrollo de la audiencia al tenor del artículo 395 del mismo código, y atendido que el encausado fue

notificado de la realización de la audiencia, y apercibido conforme lo dispone el artículo 33 del referido cuerpo legal, como se había ordenado en audiencia de 7 de octubre de 2020, a la cual tampoco compareció.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, si bien la orden de detención fue expedida por autoridad con facultades para disponerla, para el caso de un imputado que no compareció a una audiencia para la cual fue notificado previamente, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin sopesar, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Y de otra, la mera eficacia del sistema de persecución, la que atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

Quinto: Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz de la emergencia sanitaria que afecta al país, lo que ha sido recogido por la Excm. Corte Suprema en el Acta N° 53 de 8 de abril de 2020, a cuyo cumplimiento deben ajustarse todos los Tribunales.

Sexto: Que tal como ha sostenido la máxima magistratura, tal orden resulta excesiva y deviene en carente de razonabilidad, razón por la cual debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de A.E.R.O, y en contra de la señora juez del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en cuanto se deberá dejar sin efecto la detención decretada y fijar día y hora para una audiencia a la cual deberá comparecer el imputado, disponiendo las medidas pertinentes para que pueda comparecer ya sea personalmente o a través de medios tecnológicos, los que de no tenerlos el imputado, el tribunal los podrá a su disposición.

Regístrese y comuníquese lo resuelto por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

Ingreso N° 77-2021 Amparo.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1855-2020.

Ruc: 2000647912-0.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Lientur Hevia.

14.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por ser ilegal toda vez que el requerido quedo citado a audiencia de simplificado sin especificarse si debía comparecer en forma presencial o telemáticamente. [\(CA San Miguel 19.02.2021 rol 78-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.127; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, medidas cautelares.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de amparo, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, detención, notificaciones.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención despachada, ordenando fijar día y hora para nueva audiencia de procedimiento simplificado, disponiéndose lo pertinente para que comparezca el imputado, sea personalmente o a través de medios tecnológicos. Que escuchados los registros de audio de las audiencias de 28 de junio y 7 de octubre de 2020, consta que el requerido quedó citado a audiencia de procedimiento simplificado para el día 7 de octubre, sin especificar la manera en que debía comparecer, a saber, de forma telemática, como funcionaba el tribunal en aquella época, o presencial, como funciona en la actualidad. De los antecedentes, aparece que el requerido fue notificado por cédula el día 30 de octubre, actuación en que el receptor hizo entrega del acta de audiencia, sin dar cumplimiento a lo dispuesto por la juez, toda vez que no se consignó la manera en que debía comparecer, a saber, concurrir personalmente. Que fluye de lo señalado, que no se encontraba debidamente emplazado a la audiencia a realizarse el día 8 de febrero pasado, de manera que la orden de detención resulta ilegal, y debe enmendarse para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazada.

(Considerandos: 4, 5, 6)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 10733 y 10752: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que comparece don Lientur Hevia Tapia, defensor público, quien recurre de amparo en favor de A.A.M.T, imputado en los autos RIT 1855-2020, seguidos ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago y en contra de la resolución de ocho de febrero pasado pronunciada por el referido tribunal que despachó orden de detención en su contra.

Expone que el 28 de junio de 2020, en audiencia de control de detención, su representado fue requerido por infracción al artículo 318 del Código Penal, fijándose audiencia de procedimiento

simplificado para el día 7 de octubre de 2020, quedando las partes legalmente notificadas. Relata que su defendido no compareció a la audiencia, por lo que ésta fue re agendada para el 8 de febrero del año en curso, disponiéndose su notificación personal o por cédula. Llegada esa fecha, el requerido nuevamente no se presentó, por lo que el Ministerio Público solicitó al tribunal que se despachara orden de detención en su contra, y la juez dio lugar a la petición.

Alude a los artículos 5, 19 N°7, 9 y 21 de la Constitución y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Acta 53-2020 de 8 de abril de 2020 de la Excelentísima Corte Suprema. Luego, expone que, en materia penal, el artículo 1° letra b) de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales en las audiencias y actuaciones judiciales, limita la necesidad de realizar audiencias que digan relación con la privación de libertad de los imputados o condenados, no revistiendo de importancia, por ejemplo, las audiencia de procedimiento simplificado. Añade que los artículos 5 y 7 de la misma norma permiten suspender audiencias penales que no revistan del carácter de urgentes o esenciales, y que el artículo 3° dispone que los órganos jurisdiccionales no deberán decretar diligencias ni actuaciones que puedan causar la indefensión de alguno de los intervinientes a propósito de las complicaciones que pueden derivar de la emergencia sanitaria, en la medida que no tengan el carácter de urgentes.

Esgrime que la resolución de 8 de febrero pasado es ilegal y arbitraria por cuanto vulnera flagrantemente el conjunto de normas precedentemente aludidas. Aduce que la magistrado, al momento de resolver, solo realizó un ejercicio silogístico sin tomar en consideración las variables fácticas y normativas que concurren dada la actual contingencia sanitaria. Señala que la decisión del tribunal resulta desproporcionada desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, que el principio de celeridad debe ser analizado como un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable, principio que debe ser ponderado en favor de sus intereses específicos, por otro lado, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no reviste la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

Sostiene que hay un exceso en la decisión de disponer una medida cautelar personal privativa de libertad en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal a la luz del contexto social. Alega que como se ha venido argumentando, las audiencias de procedimiento simplificado no tienen prioridad. Señala que si bien el artículo 127 del código citado permite despachar órdenes de arresto en contra de imputados que no comparecieren a una audiencia cuya presencia sea condición de ésta, la ausencia debe ser injustificada. Añade que es del todo razonable pensar que su representado se ausentó por motivos de necesidad elemental o ligadas a su salud.

Hace presente que el Juzgado de Garantía en cuestión no permite la comparecencia de los imputados por medios remotos y sólo admite su comparecencia presencial a las dependencias del tribunal sin excepción alguna, lo cual atenta contra lo señalado en los artículos 18 y 22 del Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema. Argumenta que no es exigible a su representado comparecer a la audiencia atendida la crisis sanitaria que se vive y el peligro que ello implica para su integridad física y salud.

Solicita, en definitiva, que se acoja el presente recurso ordenando dejar inmediatamente sin efecto la orden de detención en contra de su representado, sin perjuicio de las otras medidas que se estimen necesarias para asegurar su debida protección, restableciendo de esa forma el imperio del derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Gloria Lolás Basualdo, juez titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que ante el referido tribunal se tramita la causa RIT 1855-2020 seguida en contra de la persona en cuyo favor se recurre, requerido por delito contra la salud pública del artículo 318 del Código Penal, cometido el 27 de junio de 2020.

Indica que, en audiencia de 8 de febrero pasado, acogió la solicitud del Ministerio Público y previo debate entre los intervinientes despachó orden de detención en contra del requerido. Señala que la referida orden fue despachada conforme lo dispone el artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal, toda vez que la comparecencia del imputado es condición para el desarrollo de la audiencia al tenor del artículo 395 del código ya citado, quien fue notificado por cédula el 30 de octubre y apercibido de conformidad con el artículo 33 del referido cuerpo legal, tal como se ordenó en la audiencia de 7 de octubre de 2020, a la cual tampoco compareció.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, escuchados los registros de audio correspondientes a las audiencias de 28 de junio de 2020 y 7 de octubre de la misma anualidad, consta que el requerido quedó citado a audiencia de procedimiento simplificado para el día 7 de octubre sin que se especificara la manera en que debía comparecer, a saber, de forma telemática, como se encontraba funcionando el tribunal en aquella época, o de manera presencial, como se encuentra funcionando en la actualidad.

Consta también que en la audiencia de 7 de octubre la juez *a quo* no dio lugar a la petición del Ministerio Público en orden a despachar orden de detención en contra del requerido, quien no se presentó ante el tribunal, atendida la falta de precisión de la citación anterior. En su lugar, optó por agendar nuevamente la audiencia y ordenó la notificación personal o por cédula del imputado, señalando expresamente que al momento de ser notificado debía ponerse en conocimiento por el funcionario correspondiente de la obligación de concurrir personalmente al tribunal.

Quinto: Que, no obstante el tenor de la resolución anteriormente referida, de los antecedentes que rolan en autos, aparece que el requerido fue notificado por cédula el día 30 de octubre, actuación en que el receptor hizo entrega del acta de audiencia, sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto por la señora juez toda vez que no se consignó en aquella la manera en que el requerido debía comparecer a la audiencia, a saber, concurriendo personalmente.

Sexto: Que conforme a lo que se ha venido razonando fluye que el amparado no se encontraba debidamente emplazado a la audiencia a realizarse el día 8 de febrero pasado, toda vez que no se puso en conocimiento de la forma en que debía comparecer, de manera que la orden de detención despachada en su contra resulta ilegal, lo que debe ser enmendado para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de A.A.M.T en contra de la señora juez del 10º Juzgado de Garantía de Santiago, y en consecuencia se deja sin efecto la orden de detención despachada en contra del amparado.

El tribunal deberá comunicar lo resuelto a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, y fijará día y hora para una nueva audiencia de procedimiento simplificado, disponiendo las medidas pertinentes para que pueda comparecer el imputado, ya sea personalmente o a través de medios tecnológicos, lo que deberá notificársele legalmente.

Regístrese y comuníquese lo resuelto por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

Nº78-2021-Amparo.

Pronunciada por la Cuarta Sala Zoom de la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras Sra. Liliana Mera Muñoz, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial Sra. Viviana Toro Ojeda.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Carolina Vásquez A. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 221-2020.

Ruc: 1900584894-9.

Delito: Receptación.

Defensor: Alicia Parra.

15.-Absolución no vulnera la razón suficiente ya que la prueba no acreditó la tenencia de los vehículos robados primando la presunción de inocencia y el no superarse la duda razonable. [\(CA San Miguel 10.02.2021 rol 146-2021\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que la razón suficiente puede enunciarse del siguiente modo: la acusada es absuelta porque primó la presunción de inocencia, y esta prevalencia obedece a un conjunto de probanzas que no son concluyentes en cuanto a que hubiere tenido en su poder los vehículos robados, y esta duda se basa, a su vez, en: la declaración de un testigo que dijo haber visto a un sujeto distinto en actitud de manipular uno de los móviles para desarmarlo; la declaración de los testigos de la defensa que se refirieron a esta persona y a otra, relacionados con el origen ilícito de los vehículos; la existencia de más familias en otras casas emplazadas en el mismo predio, que cuenta con 2 entradas; sin acreditarse que el camión y el automóvil fueron hallados precisamente en el terreno del inmueble habitado por la acusada y su núcleo familiar. Concluye que el defecto que postula el recurso no se presenta en la sentencia absolutoria, y no le faltan las razones fundadas que la estructuran y encauzan, de manera suficiente y coherente, en la idea de no haberse vencido el estándar de duda razonable del artículo 340 del Código Procesal Penal, que habiliten para declarar la nulidad. **(Considerandos: 11, 12, 13)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que en estos autos RIT O-221-2020, RUC 1900584894-9 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dos de enero del actual, se absuelve a P.E.M.U de la acusación de ser autora del delito consumado de Receptación de vehículo motorizado del artículo 456 Bis A, inciso 3°, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido el 31 de mayo de 2019 en la comuna de La Pintana, y se exime al ministerio público del pago de las costas de la causa.

El Fiscal Adjunto(S) de la Fiscalía local de robos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, señor Juan Guerrero Paredes, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374, letra e), en relación con los artículos 342, letra c), y 297, todos del Código Procesal Penal, y en subsidio de ella, la causal del artículo 373, letra b), del mismo código, en relación a lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal. Pide que se acoja el recurso y se anule el juicio oral y la sentencia impugnada, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, a fin de que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral.

El 26 de enero recién pasado se procedió a la vista del recurso, alegando letrados, respectivamente, en defensa y por el rechazo del mismo, quedando fijada la lectura de esta sentencia para el día de hoy. En la vista, el recurrente manifestó su “desistimiento” respecto de la segunda causal en la que se enderezó el recurso, conservando vigente únicamente aquella del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal. En atención a lo anterior, la causal desechada por el ministerio público no será abordada en las consideraciones que siguen.

Con lo oído y considerando:

Primero: El recurso de nulidad preceptuado en el Código Procesal Penal, según sea la causal invocada, tiene por objeto, o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) o bien, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b). Luego, tratándose de la primera finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, puesto que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal del fondo, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de los parámetros del sistema de la sana crítica, de manera que la revisión que tiene autorizada el tribunal de nulidad concierne a la razonabilidad de los basamentos de la decisión, así como a la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega el fallo.

Así, el arbitrio en comento mira a revisar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes y, en la medida que se hubiere producido una violación de éstas, el recurso podrá encontrar un derrotero por el cual alcanzar su objetivo;

Segundo: Como ya se anunció, el recurso de nulidad interpuesto por el ente persecutor para ante esta Corte se funda en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y el inciso primero del artículo 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, el motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia por haberse omitido en ésta la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento.

Esta última norma, a su vez, referente a la valoración de la prueba, permite a los tribunales apreciarla con libertad, pero sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, conforme a esta disposición, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Finalmente, el aludido artículo 297 preceptúa que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; motivación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

Tercero: En su recurso, el ministerio público expresa que la hipótesis de la causal en que lo basa se anida en la vulneración del principio de la lógica de razón suficiente y en “la omisión en la valoración de un importante elemento probatorio”. Al efecto, explica que en el considerando décimo tercero del fallo el tribunal del fondo realiza “una serie de inferencias erróneamente extraídas de la prueba rendida en el juicio oral, y que por ende, al carecer de fundamento, resultan inválidas para efectos de establecer la conclusión absoluta a la cual arriba el sentenciador”. Específicamente, se refiere a que la sentencia afirma: “[...] no quedó debidamente comprobado la exigencia del tipo penal que dice relación con que la acusada tuviere en su poder y a cualquier título especies, a saber, la camioneta marca Kía Modelo Frontier, placa patente HDKX- XX y el automóvil marca Nissan, placa patente BJTX-XX, hallados el día 31 de mayo de 2019 al interior de la parcela ubicada en Avenida Lautaro N°2XXX comuna de La Pintana”, y también: “Todas estas razones, imponen al Tribunal duda razonable para determinar, sin lugar a dudas, que fue la acusada quien mantenía los vehículos antes descritos en su propiedad y que conocía por ello el origen ilícito, para sí tener por configurado el elemento subjetivo del tipo penal acusado [...]” (considerando Décimo cuarto).

Asimismo, según el recurrente, el tribunal de juicio oral omitió la valoración de las declaraciones de P.C.Q. y M.L.C.M –testigos de la defensa-, lo mismo que los dichos de la acusada P.E.M.U, todos los cuales transcribe parcialmente.

Expresado lo anterior, el recurrente asevera: “De los antecedentes enunciados es posible determinar que la acusada no podía menos que conocer el origen ilícito de los vehículos materia de esta causa, más allá del hecho de ser encontrados estos mismos en el domicilio de la acusada. En este sentido, dichas declaraciones, vienen a sustentar la declaración del personal policial, que indicó la existencia de signos de fuerza en ambos vehículos y el hecho de ser encontrados en el inmueble”.

Seguidamente, el recurso señala que existen en el fallo otras inferencias sin relación con la prueba rendida. En particular, se refiere al motivo Décimo quinto y –en lo que es posible desprender– ataca “la consideración de la declaración de los testigos aportados por la defensa” porque “infringirían el principio de la congruencia, pues se trata de otro ilícito referente a delitos de robo, no descritos en el supuesto fáctico acusado. En este punto es relevante tener en consideración, que las declaraciones aportadas por testigos de la defensa en ningún supuesto permitirían imputarte a la acusada delitos de robo de vehículos, sino que permitirían acreditar el conocimiento que mantenía la acusada sobre el origen ilícito de los mismos”.

Termina diciendo el libelo que de no haberse incurrido en el defecto de la causal invocada, “se habría condenado a la acusada por receptación de vehículo motorizado, a la pena que el tribunal hubiese determinado, de lo cual surge que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento”;

Cuarto: El desarrollo de la causal contenida en el recurso se encamina, entonces, en la copia de pasajes de algunos de los razonamientos que conforman la sentencia, así como de lo declarado por dos testigos y la propia encartada, para afirmar que con todo ello sí era posible sostener el elemento subjetivo del tipo penal de receptación por el que se le acusó, pero sin que en ese afán el recurrente llegue a esbozar un cotejo efectivo con las descripciones y motivaciones consignadas por

el juzgador en abono de su decisión que, para los efectos del motivo de nulidad invocado, pudieran mostrar la conculcación a la lógica que se acusa.

De inmediato se dirá que, en rigor, no hay en el fundamento del recurso una explicación clara acerca de alguna falta al parámetro de la razón suficiente, sino más bien una superposición en la ponderación y razonamiento judiciales por parte de quien recurre.

Asimismo y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, es pertinente dejar expresado que el recurso de nulidad es un arbitrio procesal extraordinario y de derecho estricto que, en cuanto tal y para prosperar, precisa de su promotor un esfuerzo encaminado a exponer cómo en el caso concreto se produce la vulneración a los estándares de la fundamentación y apreciación de la prueba incorporada en el juicio –entre ellos los principios de la lógica formal- y, en fin, la forma en que justamente por eso el fallo se vuelve defectuoso;

Quinto: No obstante lo último, atendido que los defectos que se acusan por el recurrente en el fallo impugnado apuntan directamente a la motivación del mismo, es importante revisarlo bajo ese prisma y, en este sentido, en su lectura destaca que los jueces del fondo, como primera cuestión, repasan que la acusación levantada por el ministerio público lo fue en los siguientes términos: “El día 31 de mayo del año 2019, a las 16:45 horas aproximadamente, funcionarios policiales sorprenden a la imputada P.E.M.U, manteniendo en su poder y al interior de su domicilio ubicado en Avenida Lautaro N° 2XXX de la comuna de La Pintana, una camioneta marca KIA, modelo Frontier, P.P.U. HDKX-XX, vehículo el cual mantenía encargo vigente por el delito de robo de vehículo motorizado, efectuada la denuncia en la 20° Comisaría de Puente Alto, de fecha 31 de mayo del año 2019, realizada por la víctima D.P.P, a su vez en el mismo inmueble se encuentra el taxi básico P.P.U. BJTX-XX, marca Nissan, el cual mantenía encargo vigente por el delito de robo de vehículo motorizado, denuncia realizada, en la 10° Comisaría de La Cisterna, por la víctima I.R.Ñ., conociendo la imputada o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de ambos vehículos, ya que se encontraban en su poder”;

Sexto: El examen de la sentencia impugnada muestra que en los considerandos quinto, séptimo y octavo los jueces del grado describen la prueba aportada a la causa, en tanto que en los motivos noveno, décimo y undécimo proceden, respectivamente, a sentar los hechos acreditados, su calificación jurídica y la valoración que los condujo a ellos. En particular, los sentenciadores conjugan los dichos de las dos víctimas y la declaración del funcionario policial que se encargó de las pericias a la camioneta y al automóvil materia de la causa, más la prueba documental que vuelven a mencionar, y concluyen que resultó acreditado “el hallazgo de esos vehículos, los que habían sido objeto de hurto o robo, hecho no cuestionado por la defensa”.

Sin embargo, el tribunal no arriba a la misma concordancia con el ministerio público en lo tocante a la participación de la enjuiciada y así lo exponen en las consideraciones y reparos en los que se van explayando a partir del motivo décimo tercero del fallo. En efecto, la sentencia señala que no quedó comprobado que la acusada hubiese tenido en su poder y a cualquier título los vehículos en mención. Los sentenciadores se adentran en las exigencias del tipo penal de la receptación y advierten que “no quedó acreditado, ni se infiere de la prueba de cargo, que la acusada haya aprehendido materialmente los vehículos placa patente HDKX-XX y BJTX-XX, toda vez que no contamos con ninguna probanza que ilustre o demuestre, más allá de toda duda razonable, que haya existido esa aprehensión. Tampoco, se acreditó el requisito subjetivo del tipo penal previsto en la norma en estudio, que versa sobre el conocimiento que tenga el tenedor del origen de las especies, toda vez que la prueba de cargo, fue absolutamente insuficiente para acreditar los elementos antes referidos”.

Esa conclusión que el tribunal del mérito anota en su fallo se encuentra fundada en las razones que va apuntando inmediatamente a continuación, las que pueden recapitularse en las siguientes: la contradicción entre la versión de los funcionarios policiales y lo declarado por el testigo presencial P.P., narraciones que se vuelven a transcribir, pero resaltando de manera didáctica los

variados aspectos en que se detectaron diferencias, pese a que todas esas personas se encontraban presentes y percibiendo por sus sentidos lo que ocurría; y culmina esa exposición de los jueces con el señalamiento concreto de las discrepancias sacadas en deducción, particularmente la forma como los funcionarios policiales ingresaron a la parcela y el hecho de haber visto el testigo Diego Pacheco a una persona de sexo masculino cerca del camión, preparándolo para el desarme, mientras que la otra persona, de sexo femenino, estaba con los carabineros en la casa, nada de lo cual declararon los funcionarios Mesas y Sanhueza, y agrega el fallo que uno de estos últimos señaló que la acusada habría dicho que recibió dinero para guardar el vehículo, circunstancia que tampoco se probó.

Dicen los jueces que ese contexto “impone una duda razonable en el Tribunal, las que no fueron despejadas ni aclaradas con otros antecedentes, menos aún, si el Tribunal en las fotografías incorporadas al juicio pudo observar que no era posible observar con facilidad hacia el interior de la propiedad por donde habrían ingresado los policías con el testigo, y así dar crédito a lo expresado por ellos, en cuanto habrían visto hacia el interior de la propiedad el automóvil reconocido por P.P. y que a raíz de esa circunstancia, ellos para ingresar golpearon y cuando la acusada se acercó los autorizó para ingresar, toda vez que en las fotografías incorporadas aparece que existen dos portones para el ingreso de la propiedad, además de mallas y otros elementos que no permiten una buena visibilidad hacia el interior” y resalta la sentencia que, pese a ser una parcela de grandes dimensiones, en la que vivían varias familias en casas dispuestas en un mismo terreno, la investigación nada consigna sobre el particular, como tampoco los datos que alguno de esos residentes podría haber dado acerca de quién o quiénes ingresaron los vehículos con encargo por robo, “más aún si de la misma prueba de cargo y también de la de descargo, aparece que el ‘Guatón Jovani’ y Lisbeth, habrían sido quienes ingresaron los vehículos al interior de la propiedad”.

Sin eso y sin probanzas que demuestren el lugar de los hallazgos, los sentenciadores también dudan en cuanto a la participación culpable de la acusada en cuanto a sus condiciones de disponer de ambos vehículos encontrados, sino que lo único que se probó “fue que la acusada se encontraba en el interior de la propiedad donde fueron hallados los vehículos con encargo por robo (...)”, hecho insuficiente –dice el tribunal de juicio- para afirmar, más allá de toda duda razonable, que poseía o guardaba los vehículos antes referidos.

Releva el fallo que “era fácil el acceso de terceros y sin ningún control al interior de la propiedad, de lo que se infiere que cualquier residente o un tercero pudo ingresar los vehículos (...)”.

Por esas razones cardinales, el tribunal a quo termina por concluir que con la prueba rendida no logra convicción acerca de la existencia de la participación de la acusada en el injusto acusado y, por eso, decide su absolución;

Séptimo: Conforme a lo que se anotó en supra segundo, la causal de nulidad invocada en el recurso en estudio está relacionada con la necesidad de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba, que ha de respetar las reglas relativas a la sana crítica.

Al hacerse valer la causal del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en relación con el requisito previsto en el artículo 342, letra c), del mismo texto legal, la revisión que lleve a cabo el tribunal de nulidad puede serlo en dos niveles: en un primer ámbito, debe examinarse que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados, o no, los hechos que se cuestionan en el recurso y, en un segundo orden, -de naturaleza más sustancial-, debe definirse en qué medida esas razones, expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan o no a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica.

Lo anterior no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver

con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de manera que la revisión que éste puede hacer es acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega el fallo.

A la luz de esa exposición, se vuelve a hacer patente la debilidad en el sustento del recurso de la parte acusadora, toda vez que –como se describió en el motivo tercero de esta resolución- el interviniente que lo promueve sostiene que se ha quebrantado la directriz de la razón suficiente y acto seguido se aboca a buscar entre la prueba antecedentes que –en su opinión- abonarían la participación culpable de la acusada;

Octavo: En este punto cabe poner de relieve la distinción que es pertinente reconocer entre la conducta típica del delito de receptación y la culpabilidad en el mismo. La primera, en el caso sub lite habría sido la tenencia material de los vehículos con encargo por robo; la segunda, por su lado y dadas las características del ilícito penal en referencia, se basta con el conocimiento incluso eventual –no pudiendo menos que conocer- el origen ilícito de esas especies.

Pues bien, la lectura de la sentencia deja en claro que la duda razonable que el tribunal del grado no logró superar dice relación con la conducta típica atribuida a la acusada: haber tenido en su poder los vehículos encontrados, en tanto que el recurrente hace girar el motivo de nulidad que denuncia en torno al elemento de la culpabilidad. Así se lee con claridad en el párrafo final del primer capítulo del libelo.

Nuevamente hay aquí una importante debilidad en el recurso que le resta posibilidades a su acogimiento;

Noveno: No obstante, esta Corte observa la pertinencia de dejar expresadas las razones que, una vez que ha sido examinado el fallo opugnado, conducen a descartar un desacato al principio de la lógica que el recurrente dice infringido;

Décimo: La ley o directriz de *razón suficiente* está presente en el pensamiento justo por estar bien fundado, y puede ser definido de la siguiente manera: cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente. Así lo ha expresado la Excmá. Corte Suprema, a modo de ejemplo, en sus sentencias en los recursos N° 21.304-2015; N° 26.854-2014 y N° 15.028-2020.

Este principio de la lógica formal se ve traducido en que nada existe sin razón –porque sí-. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma: su razón. Se trata por consiguiente, de un examen atingente a la fundamentación, mas no a la apropiada apreciación de las probanzas;

Undécimo: Traído lo anotado recién al caso sub lite, puede enunciarse el dictado de la ley de razón suficiente del siguiente modo: la acusada es absuelta porque primó la presunción de inocencia a su respecto, y esta prevalencia no podría ser de otro modo puesto que obedece a un conjunto de probanzas que no son concluyentes en cuanto a que la enjuiciada hubiere tenido en su poder los vehículos robados, y esta duda se basa, a su vez, en: la declaración de un testigo que dijo haber visto a un sujeto distinto en actitud de manipular uno de los móviles para desarmarlo; la declaración de los testigos de la defensa que se refirieron a esta persona y a otra de nombre Lisbeth, ambos relacionados con el origen ilícito de los vehículos; la existencia de más familias en otras casas emplazadas en el mismo predio, el que cuenta con dos entradas; y sin que se hubiere acreditado que el camión y el automóvil en cuestión fueron hallados precisamente en el terreno del inmueble habitado por la acusada y su núcleo familiar.

Siguiendo un planteamiento de la Excmá. Corte Suprema (sentencia en recurso N° 12.882-2015), para postular con éxito la vulneración de la regla de la razón suficiente, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia tiene por demostrada la sentencia y que genera disconformidad de su parte –por ejemplo, los elementos probatorios que motivan la duda razonable sobre la tenencia material de los objetos receptados- y, luego, que

puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la misma sentencia tuvo por probado un hecho capaz de sostener la teoría del caso del persecutor –como sería otra evidencia que afirme esa tenencia idónea para constituir el delito-, dejando de manifiesto, por consiguiente, que el hecho dado por acreditado por el juzgador no es compatible con una estructura racional del pensamiento o presenta debilidades trascendentes, donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”;

Duodécimo: Según eso y revisada como ha sido la sentencia impugnada a la luz del parámetro en referencia, es forzoso concluir que el defecto que postula el recurso no se presenta en ella, pues su lectura pone en claro que el tribunal del grado describe e hilvana los antecedentes de prueba aportados a la litis, los que analiza en una relación de conexión que lo conduce a su conclusión, razonadamente y con coherencia; motivo por el que no cabe afirmar que la decisión de absolución que viene cuestionada carezca de la necesaria y articulada fundamentación conducente a sostener la insuficiencia de vigor probatorio para vincular el hallazgo de los dos vehículos referidos en la causa con una tenencia materia por parte de la acusada, imposibilitando, de este modo, tener por demostrada, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos investigados.

El fallo exterioriza un juicio razonado que indica por qué se termina por no aceptar que la participación de la encartada haya sido de tal modo probada que racionalmente no se pueda negar. Para esto, los jueces del mérito recurren a la prueba rendida, a la preceptiva aplicable y exponen sus reflexiones en una vinculación armónica con esas probanzas, las que fueron apreciadas en la forma y dentro de los límites contemplados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin traslucir una conculcación a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados. No se advierte en sus motivaciones la existencia de saltos o vacíos en la ilación del razonamiento que las guía -siempre apegado al mérito de las diversas pruebas aportadas a la causa, sin un parafraseo dirigido utilitariamente por el juzgador-, tal como queda demostrado en lo reseñado en el fundamento sexto de esta resolución, en el que es posible advertir que las consideraciones del tribunal del fondo discurren en una interrelación de las distintas declaraciones recibidas en la causa, así como de los vacíos que éstas no llenan y la ausencia de otros antecedentes y declaraciones que no se ven suplidos;

Decimotercero: Finalmente, se dejará expresado que gran parte de los basamentos del recurso de nulidad pone de manifiesto que, por su intermedio, el recurrente intenta impugnar la ponderación de las distintas probanzas que hicieron los jueces de la instancia, así como las razones que los llevaron a desestimar la acusación de la Fiscalía, aspectos carentes de la eficacia legal requerida para configurar la causal de nulidad intentada. Lo relevante –ya se dijo- es que a la sentencia absolutoria no le faltan las razones fundadas que la estructuran y encauzan, de manera suficiente y coherente, en la idea de no haberse vencido el estándar de duda razonable normado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, sin evidenciar defectos en ese ámbito que habiliten para declarar la nulidad que viene pedida;

Decimocuarto: Corolario de todas las razones apuntadas en las motivaciones que anteceden es que la causal de nulidad no se verifica, por lo que el recurso promovido por el ministerio público, por fuerza, será desestimado.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 342, 374, letra e), y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por fiscal adjunto del ministerio público de la Fiscalía Local de robos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, señor Juan Guerrero Paredes, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil veintiuno, dictada en los autos RIT O-221-2020, RUC 1900584894-9 y el juicio que la antecedió del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

N° 146-2021 Penal.-

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las ministras señora María Alejandra Pizarro Soto y señora Dora Mondaca Rosales y el Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astrain, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, diez de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diez de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 302-2020.

Ruc: 1900428025-6.

Delito: Homicidio simple-tenencia ilegal de armas.

Defensor: Luis González.

16.-Anula por falta de razonamiento sobre la participación de los acusados en el homicidio de las 2 víctimas si de los peritajes se concluye que las lesiones mortales provienen de una misma arma. ([CA San Miguel 23.02.2021 rol 272-2021](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; L17798 ART.9; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Homicidio simple, tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto de la lectura del fallo relativa a la participación de los acusados, no aparece suficientemente razonada tal conclusión, si se tiene en consideración que de los peritajes se desprende que todas las evidencias balísticas provienen de una misma arma, tanto de la encontrada en poder de J.A como en el cuerpo de las víctimas, pero no efectúa un razonamiento de la misma, en orden a cómo, a pesar que de la pericial aparece de manera indubitada que todas las lesiones habrían sido ocasionadas por una misma arma, logra determinar la responsabilidad de cada uno de los imputados. Tampoco se hace cargo de la importancia que tendría para la determinación de la ocurrencia de los hechos, lo afirmado por los peritos, en cuanto a la dirección de las heridas encontradas en ambas víctimas, ya que al menos 5 de ellas tenían una dirección de izquierda a derecha, en tanto que en otros dos casos, el proyectil ingresó de derecha a izquierda. La falta de fundamentación aludida, incide directamente en la determinación de quienes participaron en la muerte de ambas víctimas, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al generar una duda razonable de la participación conjunta de ambos imputados. (**Considerandos: 3, 4, 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparece, don Luis Alberto González Ortiz, Defensor Penal Público de Santiago, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil veintiuno, pronunciada en los autos RIT 302-2020, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por la que se condena a su representado J.A.A a la pena de nueve años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, como autor de los delitos de homicidios simples de B.A.I.B y G.I.L.C, en grado de consumados, perpetrados el 19 de abril de 2019, en la comuna de La Pintana, así como a las sanciones de quinientos cuarenta y un días de libertad asistida especial y de sesenta y un días

de libertad asistida especial, ambas con programas de reinserción social, como autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, respectivamente, cometidos el día 26 de junio de 2019, en la comuna de San Rafael, VII Región.

Comparece, además, don José Rodrigo López Pinto, abogado, por el Condenado R.A.A, quien deduce Recurso de Nulidad en contra de la misma sentencia, por la que se condena a su representado a la pena única de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de homicidios simples de B.A.I.B y G.I.L.C , perpetrados el 19 de abril de 2019, en la comuna de La Pintana.

Ambos recursos fueron declarados admisibles y en la audiencia respectiva comparecieron tanto la Defensa de ambos condenados como el Ministerio Público.

I.- Recurso de nulidad en cuanto se condena a R.A.A.-

La defensa de Rolando invoca solo la causal de Nulidad contemplada en el artículo 374 letra e), esto es “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);” en la especie, la alega, en relación a los requisitos de la sentencia, establecidos en el artículo 342 letra c), consistente en una errónea valoración y argumentación respecto de la apreciación de la prueba, fundado en una omisión desde que considera que no existió una valoración o argumentación razonable, por lo que solicita se acoja a tramitación, se anule el Juicio Oral y la Sentencia, y ordene la realización de un nuevo Juicio Oral, por un Tribunal no inhabilitado al efecto.

Indica que la letra c) del artículo 342, dispone que la sentencia definitiva contendrá: “...La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297...”.

Afirma que la infracción se produce en los considerando Décimo tercero, Décimo cuarto y Vigésimo sexto de la sentencia, los que transcribe.

Expresa que la infracción se encuentra en la forma en cómo el Tribunal decide que su representado tiene participación en el homicidio de manera punible.

Alega que el requisito establecido en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, se debe abordar desde dos puntos de vista:

a) En primer lugar, en relación a la obligación de una exposición clara, lógica y completa, lo que implica que la argumentación mediante la cual la sentencia fundamenta su decisión debe ser razonable, y cumplir con las reglas de la lógica. Por lo tanto, no solamente deben ser razonables sus conclusiones en el proceso de inferencia, sino que también deben basarse en premisas verdaderas. Esta fundamentación debe ser tan razonable que debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar sus conclusiones.

A continuación transcribe casi íntegramente el Considerando Décimo quinto del que concluye que sólo se cuenta como prueba de cargo la declaración de dos testigos presenciales. Posteriormente, transcribe la declaración de los testigos de la defensa indicando que sólo consisten en tres testigos presenciales de los hechos sin agregar cuestionamiento alguno respecto de los fundamentos vertidos en relación con estas declaraciones.

b) En segundo lugar, que en la valoración de los medios de prueba en que fundamente dichas conclusiones, no pueden contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Ello implica que estos elementos son una limitación a la libertad para apreciar la prueba, sin que estos constituyan una prueba por sí misma, o que puedan sustituir la prueba. Especial mención merecen las máximas de la experiencia, las que no deben considerarse en abstracto al momento de apreciar una prueba, sino conforme a las circunstancias

concretas del caso, aspecto respecto del cual tampoco expone que máximas de la experiencia fueron omitidas.

Agrega que Según Wroblewski (Citado por Jorge Streeter en la ponencia titulada "El Razonamiento Jurídico". Universidades de Chile y Adolfo Ibáñez, Interpretación, integración y razonamiento jurídico, conferencias y ponencias presentadas en el Congreso realizado en Santiago y Viña del Mar entre el 23 y 25 de mayo de 1991, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, noviembre, 1992, pág. 107. (tb, Cerda San Martín, Rodrigo, "Valoración de la prueba, sana crítica", Librotecnia, 2008, pág. 134). "...la decisión jurídica se justifica por sus premisas y por las reglas de la inferencia. La decisión racional es una decisión justificada. La racionalidad se refiere a la cantidad de información a disposición de la persona que resuelve, a sus evaluaciones y a las reglas de inferencia que acepte. El hablar de una decisión justificada significa referirse a las normas, evaluaciones e inferencias tomadas en cuenta por la persona que ha decidido. En relación con las decisiones legales hay dos especies de justificación: la justificación interna y la justificación externa. La justificación interna se refiere a la validez de las inferencias en cuya virtud se procede de premisas dadas a una decisión jurídica que se adopte como conclusión de aquellas. La decisión de que se trata está justificada internamente si las inferencias son válidas, sea cual fuere el valor de verdad de las premisas. De esta forma, la justificación interna es una justificación formal y en ella no puede agotarse el análisis de las operaciones prácticas que conducen a la decisión jurídica y que permiten someterla a control institucional. La justificación externa de las decisiones jurídicas analiza no solamente la validez de las inferencias, sino que también la corrección o veracidad de las premisas ...".

De lo anterior, en relación a los considerandos de la sentencia recurrida citados, concluye que ésta carece de justificación externa.

Así, alega que en los considerandos Noveno y Décimo no se ha dado cabal cumplimiento a la obligación de valorar la prueba dentro de los límites establecidos en los artículos 297, que implica no contradecir principios de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados; y del artículo 340, en especial, formar su convicción sobre la base de la prueba rendida en el juicio oral, y el respeto a los principios in dubio pro reo y última ratio. En el caso concreto, la errónea ponderación de la prueba, implica que no se ha empleado la debida racionalidad en la valoración de la prueba ni en sus conclusiones, por lo cual, ante la duda, deben aplicarse los principios ya señalados.

Agrega que otra arista importante dentro del debido proceso y la obligación de ceñirse a los límites a la libre valoración de la prueba, consiste específicamente en los principios in dubio pro reo y última ratio, y cómo se materializan en el razonamiento que debe hacer el sentenciador.

Sostiene que la infracción denunciada ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia ya que el Tribunal, basándose en las premisas a que tuvieron acceso durante el juicio hace una errónea valoración y argumentación respecto de la apreciación de la prueba, lo que constituye ausencia de valoración razonable o argumentación razonable, la que influyó de tal manera en lo dispositivo de la sentencia, que el tribunal necesariamente arribó a una conclusión errónea, que se tradujo en condenar como autor de dos delitos de homicidio a su representado

Concluye solicitando se declare nulo el Juicio Oral y la Sentencia, dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral de en lo Penal de Santiago, y se sirva ordenar la realización de un nuevo Juicio Oral por un Tribunal no inhabilitado al efecto.

II.- En cuanto al recurso de nulidad formulado por la defensa de J.A.A.

Que la defensa de J.A.A deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil veintiuno, pronunciada en los autos RIT 302-2020, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por la que se condena a su representado a la pena de nueve años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, como autor de los delitos de homicidios simples de B.A.I.B y G.I.L.C , en grado de consumados, perpetrados el 19 de abril de 2019, en la comuna de La Pintana, así como a las sanciones de quinientos cuarenta y un días de

libertad asistida especial y de sesenta y un días de libertad asistida especial, ambas con programas de reinserción social, como autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, respectivamente, cometidos el día 26 de junio de 2019, en la comuna de San Rafael, VII Región.

Parte expresando que la defensa alegó la figura de la legítima defensa consagrada en el artículo 10 N° 5 del Código Penal, ya que su cliente tomó conocimiento que su hermano R.A.A sería agredido por B.A.I.B y G.I.L.C, por lo que se trasladó al domicilio que compartía con éste, momentos en los que los fallecidos dispararon con armas de fuego en contra de su hermano, y mientras éste se refugió detrás de un vehículo estacionado en el lugar, lo que motivó que su defendido, premunido de un arma de fuego disparara en contra de los atacantes, en defensa de la vida e integridad física de su hermano, falleciendo ambos a causa de las lesiones provocadas.

Alega que la sentencia al concluir como lo hizo, incurrió en la causal contemplada en artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y 297 de ese cuerpo normativo, ya que en las conclusiones a las que arriba al momento de dar por acreditados los hechos que fundan la condena en contra de su cliente como autor de dos delitos de homicidio simple consumados, efectúan una valoración de los medios de prueba, que fundamentan dichas conclusiones, con falta de fundamentación en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal, específicamente infringiendo el principio de la lógica de la razón suficiente y de corroboración respecto de la participación de su cliente en los hechos.

Luego de aludir a doctrina respecto de las reglas de la sana crítica derivadas del profesor René David Navarro Albiña y Rodrigo Cerda San Martín explica que el razonamiento se ha construido sobre la base de inferencias deducidas inequívocamente de la prueba producida, de tal entidad que resultan suficientes para formar convicción en un sentido y no en otro. En consecuencia, según el principio de razón suficiente, todos los eventos que a primera vista parecen azarosos o contingentes, en realidad tienen una explicación suficiente, su aparente inexplicabilidad es que no disponemos de un conocimiento completo de los mismos.

Alude en relación con esta tesis a las sentencias de esta Corte, dictadas en los ingresos 162-2015, de fecha 4 de enero de 2016 y Rol 2394-2019, de fecha 22 de octubre de 2019.

Afirma que se infringe este principio de la lógica, ya que si bien se tiene por establecida la participación de su cliente en los hechos que se dan por probados, hay una serie de interrogantes que no han sido esclarecidas por los sentenciadores, incurriendo en una clara falta de fundamentación que incide de tal manera, que sólo en virtud de dicho vicio se arriba al veredicto condenatorio en contra de J.A.A. Por el contrario, de no haber incurrido en aquél, los sentenciadores habrían arribado a un veredicto absolutorio en su favor.

Expone que en el fallo que se impugna, en su considerando decimoquinto y siguientes, los sentenciadores hacen una exposición de los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público en el juicio, empezando por la prueba testimonial de testigos ya sea civiles o pertenecientes a las policías, para luego continuar con la pericial. En la página 95 del fallo se contempla la declaración de doña Ximena Gladys González Gálvez, Profesional Perito, Sección Balística, del Lacrim de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso que le correspondió confeccionar tres informes periciales balísticos, el N° 1 corresponde al N° 672 de fecha 5 de junio de 2019, el segundo corresponde al informe N° 830 de fecha 22 de julio de 2019 y el tercer informe corresponde al N° 568 de fecha 8 de mayo de 2020.

Cuestiona las conclusiones que los sentenciadores derivan de los peritajes confeccionados en autos el primero, el informe N° 672 en el que se analizan de las evidencias levantadas en el sitio del suceso que corresponden: a un proyectil balístico dubitado del tipo encamisado, más cinco vainillas percutidas dubitadas calibre 9 x 19 mm. y un proyectil balístico del tipo encamisado y deformado, concluye que las cinco vainillas percutidas, dubitadas calibre 9 x 19 mm. Fueron percutidas por una

misma arma de fuego y los tres proyectiles balísticos dubitados calibre 9 x 19 mm. del tipo encamisado fueron disparados por una misma arma de fuego.

Por otra parte, en el informe N°830 que consistió en el estudio de los proyectiles encontrados en los cuerpos de los fallecidos B.A.I.B y G.I.L.C, cuatro en total, se estableció que los cuatro proyectiles balísticos son del tipo encamisado, pertenecen al calibre 9 x 19 mm. y presentan rayado balístico del tipo estriado. Seguidamente, se efectuó la comparación microscópica de estos cuatro proyectiles balísticos levantados en el SML y se determinó que los cuatro proyectiles fueron disparados por una misma arma de fuego. Posteriormente se comparan estos cuatro proyectiles balísticos levantados desde el SML con el proyectil balístico rotulado como N° 10, levantado desde el sitio del suceso, determinándose coincidencias de huellas, lo que permite señalar que los tres proyectiles balísticos levantados del sitio del suceso y los cuatro proyectiles balísticos levantados en el SML encontrados en el cuerpo de las víctimas, fueron disparados por una misma arma de fuego.

Finalmente, agrega, que el informe pericial balístico N° 568 tenía por objeto comparar la pistola marca FEG, calibre 9 x 19mm., serie N° B048671, incautada a su cliente al momento de la detención, con las evidencias balísticas levantadas en el sitio del suceso y con las evidencias levantadas en el SML. Esta pericia concluye que la pistola marca FEG fue el arma de fuego que percutió las cinco vainillas dubitadas y los siete proyectiles balísticos dubitados periciados.

Añade que como premisa o presupuesto de estas pericias, toda la evidencia balística analizada, confirma que se utilizó un arma de fuego, no existiendo prueba de esta naturaleza, que pueda concluir la utilización de una segunda arma de fuego.

Sostiene que las pericias balísticas referidas deben ser analizadas sistemáticamente con las pericias aludidas en el considerando decimocuarto, verificadas por don Marcelo Veloso Olivares y Juan Carlos Oñate Soto, ambos médicos legistas del Servicio Médico legal, quienes practicaron las autopsias a los cadáveres de G.I.L.C y de B.A.I.C. El señor Veloso Olivares examinó a Gabriel Ignacio, observando tres heridas de bala de entradas y salidas y dos heridas solo de entrada, agregando que se recuperaron dos proyectiles balísticos desde el interior del cuerpo. Mientras que el facultativo Oñate Soto examinó a B.A, en cuyo cuerpo rescató un proyectil balístico que había sido identificado previamente por estudios radiológico del cuerpo, alojado en el brazo del lado derecho y otro en el retro peritoneo, proyectil balístico rescatado que se guarda bajo cadena de custodia y que también tiene un encamisado de color dorado y de aspecto bastante similar al primero que se rescató.

La prueba médico forense y balística aludida anteriormente permite aseverar que:

a) Se rescataron dos proyectiles balísticos de cada uno de los cuerpos de B.A.I.B y G.I.L.C. b) Todos los proyectiles, los cuatro, rescatados de los cuerpos de B.A.I.B y G.I.L.C, fueron disparados por la misma arma, esta es, la marca Feg, calibre 9x 19mm., serie N° B048671, incautada a su cliente al momento de la detención.

Sostiene que de lo ya referido se puede concluir que sólo se disparó un arma de fuego en contra de las personas de B.A.I.B y G.I.L.C, en circunstancias que el Tribunal sentenciador en los hechos da por probados que ambos acusados dispararon a las víctimas en reiteradas ocasiones, hiriéndolos de muerte, haciendo suponer, como lo indican los hechos por los cuales fue acusado su cliente, que cada uno portaba un arma de fuego.

La infracción a la lógica y en específico al principio de razón suficiente en este caso, consiste en la interrogante de por qué el Tribunal sentenciador establece que ambos dispararon en reiteradas ocasiones, si sólo hay evidencia de la utilización de un arma de fuego. La sentencia recurrida señala de manera textual que los dos condenados procedieron en relación a los fallecidos, "disparándoles en reiteradas ocasiones, hiriéndolos de muerte", pero no desarrolla fácticamente de qué manera y con qué medios verificaron esa conducta, debiendo suponerse que se materializó con dos armas de fuego y no con una.

Continúa señalando que lo anteriormente cuestionado es de suma relevancia porque en ningún testimonio ni otro medio de prueba vertido en juicio, se atribuye a uno de los condenados haber

traspasado, de mano en mano, el arma marca "FEG" u otra, para efectos de comprobar la utilización de dos armas en la supuesta agresión que se dio por probada y atribuida a ambos acusados A.A. Así tampoco, sea, mediante prueba testimonial o de otra naturaleza, se vertió prueba sobre la participación de una segunda arma de fuego que contuviera las vainillas ya percutidas, para mantenerse alojadas en su interior, por lo que no hay razón suficiente para establecer como hecho probado que ambos condenados portaban armas de fuego y que ambos dispararon en contra de los fallecidos.

En consecuencia, sostiene, que se da por probado que su cliente junto con R.A.A dispararon, cada uno un arma de fuego, contra B.A.I.B y G.I.L.C, pero está comprobado que sólo fue utilizada un arma de fuego, sin existir una explicación por los sentenciadores para esta interrogante planteada por las dos defensas que intervinieron en el juicio.

Agrega, siempre dentro de la misma línea de falta de fundamentación respecto de los hechos que se dieron por probados en la sentencia y la prueba rendida, que se concluye por los sentenciadores que respecto de los residuos de disparo levantadas en la palma derecha de G.I.L.C, que "tal indicio no resulta concluyente porque este tipo de peritaje no logra discriminar si la persona efectúo un disparo, estuvo cerca de un proceso de disparo o manipuló un arma de fuego" sin argumentar por qué la hipótesis sostenida por la defensa no se habría verificado.

En el considerando Decimoquinto del fallo consta la declaración de doña María Carolina Herrera Silva, Profesional Perito, Sección Química y Física del laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, la que declaró respecto del informe policial químico N° 396. La profesional refiere que trabajó con dos kit de residuos de disparos, cada uno con una tórula de muestras obtenidas de ambas manos de los occisos, B.I.B y G.L.C. El considerando decimoquinto alude a esta pericia y tal como refirió la profesional en estrados, concluyó que en ambas palmas y dorso derecho de las manos del B.I.B. no se detectaron trazas compatibles con proceso de disparo, no obstante en muestra levantada del dorso izquierdo de la mano de esta personas no es posible pronunciarse sobre el origen de ellas. Respecto de las muestras levantadas de G.I.L.C, no se detectaron trazas de plomo, antimonio y bario en las muestras levantadas desde ambos dorso y palma izquierda, sin embargo, de las muestras levantadas desde palma derecha sí se detectaron trazas de plomo, antimonio y bario, compatibles con las generadas en un proceso de disparo.

Reitera que los sentenciadores señalan en relación a lo encontrado en la palma derecha de G.I.L.C, que ese antecedente no es suficiente para concluir que disparó un arma de fuego porque también se dan las hipótesis de haber estado cerca de un proceso de disparo o haber manipulado un arma, pero no hay respuesta por qué debe descartarse la hipótesis planteada por esta defensa, por sobre todo habiéndose rendido prueba la defensa en el sentido que sí disparó un arma de fuego en contra de Rolando Arenas Abarza.

Indica que la sentencia no considera que:

- a) El lugar donde ocurrieron los hechos fue afuera del domicilio que en ese entonces tenían los condenados, lo que no fue controvertido durante el juicio, ubicado en las proximidades de Batallón Maipo con Teniente Guajardo, tal como lo indica el testigo de la Fiscalía Roberto Soto Moraga, funcionario de Carabineros, entre otros muchos testigos del Ministerio Público y la defensa.
- b) Ambos fallecidos se trasladaron a ese lugar para interpellar a R.A.A por supuestas lesiones provocados a la testigo D.B.D.F., tal como lo dice el testigo de la Fiscalía D.B.D.F y la testigo de la defensa M.I.P. en estrados.
- c) Ambos fallecidos portaban armas de fuego al concurrir al domicilio de los hermanos A.A, tal como lo indica la testigo de la Fiscalía D.B.D.F. en la discusión verificada momentos antes del segundo encuentro que derivó con ambos decesos, y que la portada por Gabriel Ignacio fue proporcionada por su padre frente a esa testigo de la Fiscalía y frente a la testigo de la defensa M.I.P.
- d) La testigo de la defensa M.I.P. refiere que mientras los fallecidos apuntaron y dispararon en contra de R.A.A, éste se escondió detrás de un vehículo estacionado en la calle Batallón Maipo frente a su

domicilio, que era de propiedad de su tía y al que le llegaron balazos. Lo que también es indicado por los testigos de la defensa N.R.A.G., A.A.C.G., M.J.A.A. y P.A.C.M.

e) Se presentó como prueba nueva la declaración de la testigo C.V.A.G quien refirió haber tomado fotografías el 30 de diciembre de 2020, de las que se exhibieron 6 de ellas, en 4 se ve el auto PPU FY XXXX, marca Chevrolet, modelo Versa 1.8, en el que indica se escondió R.A.A y que muestra dos impactos de bala en su carrocería y entre las fotos, dos corresponden a un documento consistente en el seguro obligatorio en el que se lee que la propietaria es doña P.F.P.R, tía de M.I.P.

f) Si bien es sabido que el resultado de la pericia de doña María Carolina en relación a B.I.B resultó negativo a la presencia de plomo, antimonio y bario, los testigos de la defensa M.I.P, N.R.A.G, A.A.C.G., M.J.A.A. y P.A.C.M. señalan que éste portaba guantes al momento de disparar en contra del hermano de mi cliente y la perito en comento señaló en estrados que si una persona usara guante al momento de disparar, no se reflejaría en la pericia porque éste se realiza desde las muestras obtenidas directamente de las manos y si bien depende de la calidad de guante, las muestras probablemente quedan en el guante.

g) Que de los testimonios de los testigos de la defensa N.R.A.G., A.A.C.G., M.I.P. se establece que, ocurridos los disparos, se congregó gran cantidad de gente y que las armas portadas por ambos fallecidos fueron retiradas del sitio del suceso por amigos de éstos.

h) Dan cuenta los testimonios de P.A.C.M., M.J.A.A. y M.I.P. que el vehículo en el que se desplazaban los falleu retirado del lugar por cercanos a éstos, siendo nuevamente estacionado en el mismo lugar momentos después.

i) Por último, el Tribunal indica en lo que respecta a la declaración de C.V.A.G. que "no obstante haber contado con esta prueba desde hace bastante tiempo se vio impedida de presentarla por el tema del estallido social y posteriormente por el Covid, estimando el Tribunal", concluyendo que "no resultan suficientes teniendo en consideración que los hechos que nos convocan ocurrieron el día 19 de abril de 2019, época en que es de público conocimiento que no existían esos problemas", en circunstancias que la testigo refirió que "pasó el estallido social y no llamaron a los testigos a declarar, de hecho tengo el papel que el abogado pidió al fiscal llamar a los testigos y por estallido social y el covid

no los llamaron" (pista 45, 1:55:50 horas).

Conforme con lo anterior, si bien el resultado de la pericia es compatible con el proceso de disparo de arma de fuego respecto de lo encontrado en la palma de uno de los fallecidos, hay una evidente falta de fundamentación para descartar esta hipótesis sólo fundándola en que existen otras dos posibilidades más, ya que el Tribunal sentenciador fundamenta de manera somera su postura, aislada del resto de la prueba rendida en juicio por la defensa y sin justificar conforme a derecho.

Expresa que el vicio desarrollado precedentemente influye en la parte dispositiva del fallo, toda vez que la sentencia al incurrir en el mismo, arribó al veredicto condenatorio en contra de J.A.A, y de no haber incurrido en la causal de nulidad, con estricto apego a los límites de valoración de la prueba, se habría concluido que no había suficiente prueba y habría dictado sentencia absolutoria.

Concluye solicitando que se acoja la causal absoluta de nulidad invocada y se declare, que la sentencia y el juicio son nulos, ordenando al 6° Tribunal de Juicio Oral de Santiago fijar una nueva fecha para la realización del pertinente juicio oral.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a la nulidad invocada por la defensa de J.A.A.-

1°) Que la defensa de J.A.A, funda su impugnación en que la sentencia incurrió en la causal contemplada en artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y 297 del mismo texto legal, fundado en síntesis en que no existe razón suficiente para concluir como lo hizo en orden a que los dos imputados incurrieron en los delitos de homicidio de las dos víctimas, no obstante, especialmente de las pericias, acorde con la demás prueba presentada en juicio, aparece que en la producción de los disparos se vio involucrada una sola arma. Falta de razonamiento que

influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto de haber fundamentado adecuadamente la sentencia en base a la prueba rendida tanto por el Ministerio Público como por la defensa, no pudo condenar a ambos acusados por los dos hechos y demás, porque dicha falta de fundamentación influyó, además en que no se acogió la teoría de la defensa en ordena que actuó en legítima defensa de su hermano, al omitir una fundamentación razonable para desestimar su alegación de que las víctimas dispararon en contra de éste, no obstante, una vez más, toda la prueba rendida al efecto.

2°) Que conforme al motivo vigésimo sexto del fallo, los hechos acreditados en autos de acuerdo a la prueba rendida fueron: *“el día 19 de abril de 2019, alrededor de las 17.00 horas, R.A.A A y J.A.A.A se trasladaron hasta Pasaje Teniente Guajardo con Batallón Maipo, comuna de La Pintana, donde interceptaron a G.I.L.C y B.A.I.B, disparándoles en reiteradas ocasiones, hiriéndolos de muerte. A raíz de lo anterior G.I.L.C y B.A.I.B fallecieron, siendo la causa de sus muertes, heridas torácicas y abdominales por bala. Asimismo, el día 26 de junio de 2019, en horas de la madrugada, J.A.A.A fue sorprendido en el interior de su habitación, en el inmueble ubicado en el camino Maitenhuapi, sin número, Comuna de San Rafael, VII Región, manteniendo en su poder una pistola marca FEG, modelo PKJ-9HP, calibre 9x19 mm, serie B048671 con 13 cartuchos en su interior y además, de dos cargadores 9 x19, un cartucho calibre .45, un cartucho calibre 32 largo, un cartucho calibre 32 corto, 15 cartuchos calibre 380 auto, sin contar con las autorizaciones de porte o tenencia de la Dirección General de Movilización Nacional. Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los delitos de homicidio simple, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumados, por haberse configurado los presupuestos de hecho de dicho ilícito, esto es, la acción de causar muerte a dos personas, la relación de causalidad entre la muerte y la conducta de causar la muerte.”*

3°) Que de la lectura del fallo, en especial de su motivo 27° en el que analiza la participación de los acusados, si bien se puede desprender que llega a la conclusión de culpabilidad de ambos imputados, en base a la profusa testimonial aportada en autos, lo cierto es que no aparece suficientemente razonada tal conclusión si se tiene en consideración las conclusiones de los peritajes rendidos en autos, toda vez que de ellos se desprende:

- a) Que todas las evidencias balísticas periciadas provienen de una misma arma;
- b) Que periciada el arma encontrada en poder de J.A se pudo tener por acreditado que las balas encontradas en el lugar de los hechos como en el cuerpo de las víctimas, provenían de la misma arma encontrada en poder de J.A.

4°) Que en definitiva si bien el fallo contiene una extensa relación de la prueba, en especial una transcripción de la testimonial rendida, no efectúa un razonamiento de la misma, en orden a cómo, a pesar que de la pericial aparece de manera indubitada que todas las lesiones habrían sido ocasionadas por una misma arma, logra determinar la responsabilidad que a cada uno de los imputados le cupo, la cual es personalísima con relación con el daño causado.

5°) Que a mayor abundamiento esta falta de razonamiento lleva, además, a entender que, aunque no se alegó, la sentencia termina infringiendo las reglas de la experiencia que de aplicarlas sólo cabría concluir que existiendo involucrada una sola arma, sólo puede existir un autor del daño investigado, más cuando no existe antecedente o declaración alguna de la que se pueda derivar, que los imputados se pasaron la misma uno a otro.

6°) Que los sentenciadores tampoco se hacen cargo en orden a qué importancia tendría para la determinación de la ocurrencia de los hechos, lo afirmado por los peritos que depusieron en autos, en cuanto a la dirección de las heridas encontradas en ambas víctimas, ya que afirman, que al menos 5 de ellas tenían una dirección de izquierda a derecha, en tanto que en otros dos casos el proyectil ingresó de derecha a izquierda. Lo anterior resulta de suma importancia por cuanto ello indicaría de dónde venían las balas ya que no hay que olvidar que tanto los testigos afirman que J.A se ubicaba en el costado derecho del vehículo en que se encontraban las víctimas en tanto que Rolando estaba al costado izquierdo del mismo. Sólo cuestionan la versión de J.A en cuanto afirma que se ubicó

delante del vehículo, la que desestiman por cuanto éste no tenía daños en el vidrio delantero, sino en los vidrios laterales.

7°) Que la falta de fundamentación antes aludida incide directamente en la determinación de quienes participaron en la muerte de ambas víctimas lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que genera una duda razonable respecto de la participación conjunta de ambos imputados, en razón de lo cual y sin perjuicio que dicha duda beneficia al imputado R.A y no a quien dedujo este recurso, tratándose de un defecto que lo aprovecha y se refiere a antecedentes que no son personales de quien lo alega y, en uso de las facultades conferidas por el inciso 2°) del artículo 360 del Código Procesal Penal, procederá acoger el recurso por la causal en análisis.

8°) Que en cuanto la falta de fundamento se dirige a aquella parte que desestimó la causal de legítima defensa alegada por J.A la sentencia explícita claramente por qué no considera acreditado que las víctimas portaran armas, en especial refiriéndose al porqué ello se descarta a pesar que los peritajes advirtieron que una de las víctimas tenía muestras de pólvora en sus manos explicando que ello se podría deber a distintos factores, no sólo a haber disparado un arma, sino también, se podría deber al hecho que, como ocurrió en la especie, la persona recibió un impacto de bala en la palma de su mano, según concluye el mismo peritaje.

Por estas consideraciones y teniendo presente la falta de fundamentación ya reseñada y lo dispuesto, además por el inciso segundo del artículo 360 del Código Procesal Penal, procederá acoger el recurso de nulidad en comentario.

II.- En cuanto al recurso de nulidad formulado por la defensa de R.A.A.

9°) Que según se señaló, se alega la causal contemplada en el artículo 374 letra e), esto es “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);” en la especie, la alega, en relación a los requisitos de la sentencia, establecidos en el artículo 342 letra c), fundada en una errónea valoración y argumentación respecto de la apreciación de la prueba, entendiendo que no existió una valoración o argumentación razonable,

10°) Que sin perjuicio de la enunciación de la causal, los fundamentos señalados por el recurrente no analizan por qué los sentenciadores no habrían esgrimido razón suficiente o existiría falta de fundamentación para concluir como lo hicieron, por cuanto el recurso sólo se limita a transcribir textualmente lo expresado en los fundamentos 13° 14°, 15° y 26° del fallo, los que a su vez sólo transcriben la prueba presentada en el juicio oral, sin expresar en qué consistiría la falta de razón suficiente, por cuanto sólo termina indicando que de lo expresado aparece que respecto de la prueba de cargo depusieron 2 testigos presenciales, en cuanto por la defensa declararon 3 testigos presenciales, nada dice respecto del porqué una u otra las estima suficiente o insuficiente o cómo cuestiona el razonamiento que el juez hace al respecto, de hecho ni siquiera expresa si tal razonamiento existió y cómo se condice o no con la demás prueba rendida.

11°) Que no obstante lo referido en el motivo anterior, teniendo en consideración lo concluido en relación con el recurso de nulidad deducido por el co-imputado J.A.A en orden a que éste será acogido, y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, se omitirá pronunciamiento respecto del recurso de nulidad referido en este acápite.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 378, 384 y 386 del Código Procesal penal, se decide:

a) que se acoge el recurso de nulidad intentado en representación de J.A.A en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil veintiuno, pronunciada en los autos RIT 302-2020, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y se declara la nulidad de la misma y del juicio oral que la antecedió recaído en estos antecedentes, debiendo, un tribunal no inhabilitado, llevar a efecto un nuevo juicio en contra de los acusados Rolando y J.A.A; y

b) Que se omite pronunciamiento respecto del recurso de nulidad deducido en favor de R.A.A.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción ministro Dora Mondaca Rosales.

Rol 272-2021-Penal

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Alejandra Pizarro Soto y señora Dora Mondaca Rosales. No firma la ministra señora Letelier no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 20-2020.

Ruc: 1800791227-3.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Mario Araya.

17.-Anula por infracción a la lógica de razón suficiente al acreditarse la participación solo con los dichos de la víctima y sin apoyo de otros elementos idóneos de convicción siendo insuficiente tal valoración. ([CA San Miguel 16.02.2021 rol 278-2021](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto los sentenciadores tienen por establecida la participación del acusado en base al solo dicho de la víctima, repetido por los aprehensores, pero sin apoyo en suficientes e idóneos elementos que permitan dotar sus aseveraciones de convicción, precisamente por las inconsistencias advertidas. La valoración que hacen no permite una construcción lógica de su razonamiento, siendo insuficiente, puesto que no se ha justificado con el testimonio de la víctima la existencia de una única interpretación, vulnerándose así el principio de la lógica denominado de la razón suficiente. La aseveración de que fue reconocido ese mismo día un par de horas después de cometido el delito, aparece desprovista de todo fundamento, y lo relevante es el reconocimiento que se hizo al tiempo de la detención y ahí el tribunal no da una explicación satisfactoria suficiente. La víctima dijo que lo había reconocido por sus vestimentas, pero primero dijo que era ropa oscura, luego una chaqueta verde oliva, y después una chaqueta larga con gorro, como poncho o chomba artesanal. No pudo reconocerlo entonces por la ropa. También que lo hacía por la altura y tamaño, pero nunca describió estos datos que permitieran corroborarlo. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

El Sexto Tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago, por sentencia de 16 de enero del año en curso condenó a J.E.T.A a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Contra la referida sentencia, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad que fue declarado admisible, fijándose para su conocimiento la audiencia pública del día 9 de febrero pasado, a la que comparecieron los intervinientes por sistema de videoconferencia, quedando la causa en acuerdo.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso formalizado se ha esgrimido la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código y del artículo 297.

Aduce que en el considerando sexto de la sentencia que se impugna, los jueces tuvieron por acreditado lo siguiente: *“...que el día 15 de agosto de 2018, aproximadamente a las 02,20 horas, el ciudadano D.O.H.S., conducía el taxi básico placa patente única PJPX-XX, siendo abordado por J.E.T.A y una mujer, los que luego de un recorrido le exigieron la entrega de sus pertenencias, siendo agredido por Torres Arriagada con un arma blanca, ocasionándole lesiones de carácter leve, dándose a la fuga con dinero, el teléfono celular y las llaves del móvil, siendo detenidos horas más tarde en las inmediaciones del sector”*

Este hecho fue calificado como robo con violencia, previsto y sancionado en el 436 inciso primero del Código Penal.

Arguye la defensa que en la sentencia se vulneran los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que integran la sana crítica, específicamente respecto de los primeros, el principio de razón suficiente, en razón de un procedimiento policial deficiente que deriva en que la prueba vertida en el juicio oral es insuficiente para efectos de atribuir participación al acusado. Sostiene que la detención de J.T. fue exclusivamente por la sindicación de la víctima, la cual resulta también cuestionable pues no vestía las ropas que la víctima había descrito a Carabineros y al momento de su detención no portaba las especies sustraídas como tampoco el arma utilizada. A pesar de esto, durante el procedimiento policial no se llevaron a cabo mayores diligencias que permitieran corroborar lo señalado por la víctima.

Acusa que, en el considerando quinto, primer párrafo, se expone el testimonio de la víctima que describe la ropa del hechor, que incluía un gorro, afirmando que igualmente les vio la cara. Añade que vio a unas personas y dijo que eran ellos, pero que el varón ya no venía con la chaqueta verde sino que llevaba otra chaqueta más larga, como un poncho, pero con gorro, era como una chomba artesanal con gorro. Dijo que Carabineros le preguntó como 3 veces si eran ellos y siempre dijo que sí y revisaron la cartera de la niña pero no llevaba ninguna de sus cosas. Al defensor le dijo que cuando declaró en fiscalía, le dijo al funcionario que no concordaba el horario, pero éste le dijo que no importaba porque eso era para agilizar las cosas. Se le exhibió su declaración de 15 de agosto ante los carabineros en donde dijo que *“...el hombre vestía un chaleco claro y jeans.”* Los reconoció por las vestimentas de ambos, por la altura, el tamaño y porque andaba con ella en el momento del asalto (...) Nunca dijo que el hombre vestía como dice la declaración. En la constatación solo pusieron una de las lesiones y no los otros dos cortes que tenía (...)

Sostiene el recurrente que estos pasajes evidencian las deficiencias del proceso policial, dado que se insistió por parte de la víctima en que lo que constaba en el parte policial no era tal en cuanto a la hora de los hechos, las lesiones que sufrió y las vestimentas de quien lo agredió.

Luego, se alude al testimonio del Sargento 2° de dotación de la 13° Comisaría de Carabineros de La Granja, Giovanni Oyarzo Yáñez, quien refiere que la víctima los identificó de inmediato, por lo que hicieron control de detención y los detuvieron, pues la cédula que estaba en el interior del móvil era de la mujer.

La toma de declaraciones y el set fotográfico se hicieron en la unidad. Dijo que no se recuperó especies. A la defensa contestó que según el ofendido, los hechos habían ocurrido a las 5 de la mañana e ignoraba si pudieron ocurrir a las 02,20, pero que nunca les hizo observación acerca de la hora; y añadió que el carné estaba dentro del auto y se lo pasó la víctima y que lo había encontrado en el asiento trasero. No hubo fotos del carné ni se recogió bajo cadena de custodia.

Para la defensa, este testimonio demuestra las discrepancias entre los relatos de la víctima y del personal policial en relación a la hora de los hechos y también pone de manifiesto que el procedimiento policial no fue realizado con la debida diligencia, resultando en prueba no concluyente, toda vez que no se encontraron ni las especies sustraídas ni la supuesta arma blanca con la cual se habría lesionado a la víctima. Agrega que, aunque el sargento indica que se tomó declaración y se hizo set fotográfico en la unidad, este último no se incorporó como prueba en el juicio por lo que no hay manera de determinar fehacientemente la ropa que vestía el imputado.

Finalmente, se refiere al testimonio del Cabo 1° de Carabineros, Eduardo Mondaca Sanhueza, quien explicó que el chofer de un taxi básico les dijo que a las 5 de la mañana abordó a una pareja de jóvenes quienes le pidieron los llevara a Las Industrias y en la calle G, la mujer lo toma por el cuello y el hombre lo intimida con arma punzante resultando con lesiones y se llevan el celular y la mujer, las llaves del auto, quedando la víctima en el auto.

Añade la recurrente que en el considerando noveno, de manera expresa se reconoce por el tribunal que ha existido un procedimiento imperfecto, justificando para su aceptación el simple hecho de que estas deficiencias no son responsabilidad de la víctima y no alcanzan para poner en duda la ocurrencia de los hechos de que fue víctima, de modo que lo único que motiva la sentencia condenatoria del tribunal es el testimonio de la víctima, como queda explicitado en el considerando séptimo, donde se dice *“esta convicción se cimentó principalmente en la declaración de la víctima, quien ante los Jueces relató de manera clara, coherente, contundente y plausible, la forma y circunstancias (...)”*

Arguye la defensa que, sin embargo, ni la víctima ni el tribunal dan razones suficientes para darle a ese único testimonio el valor exigido para condenar. No sólo en cuanto a que el testimonio es incongruente con aquel dado por los funcionarios de Carabineros, sino también porque también es incongruente con otras versiones anteriores del mismo. Al darle este valor inusitado al testimonio de la víctima, el tribunal omite que considerando la prueba en conjunto, no se supera el estándar probatorio que se requiere para derribar la presunción de inocencia del acusado.

Enfatiza entonces, que la víctima nunca da una descripción acabada y relevante del hombre que lo atacó, de manera tal que la identificación de este pudiese haber sido indudable. Solo dice que vio el rostro del hombre en dos oportunidades, pero nunca da una descripción de sus rasgos. Su descripción se limita a las vestimentas, que se referían principalmente a las llevadas por la mujer, pero del hombre es genérica *“usaba ropas oscuras”*. Y ocurre que al momento en que fue detenido, el acusado llevaba una ropa diferente de aquella que se había descrito originalmente, lo que hace en extremo dudoso que la víctima hubiese podido reconocerle por estas. La víctima indica que lo reconoció no por las vestimentas sino principalmente por encontrarse con la mujer que había sido reconocida por su carnet de identidad.

Dice que a consecuencia de lo señalado, sucede que se ha vulnerado el principio de razón suficiente que informa la valoración de la prueba en sede penal.

En segundo término, acusa la defensa que el ofendido afirma haber visto y ser capaz de reconocer al ofensor, afirmación poco probable de acuerdo a las máximas de la experiencia, considerando que, según el parte policial, el suceso ocurre a las 5:00 horas de la madrugada y que ambos sujetos suben en la parte posterior del automóvil, por lo tanto, dicha manifestación respecto a la identificación del sujeto, en horas en que es de conocimiento general no existe una visibilidad óptima para ello, no es plausible. Además, la descripción que realizó la víctima es tan vaga que, a pesar de haber insistido el día de los hechos en que había sido J.T.A quien lo asaltó, no fue capaz de reconocerlo en la audiencia de juicio, a pesar de que ambos Carabineros fueron contestes en que él era el hombre que habían detenido a instancias de la víctima.

En tercer lugar, la defensa señala que las especies supuestamente sustraídas y el arma utilizada no fueron encontradas en poder de ninguno de los detenidos, lo que hace más débil la sindicación del acusado, que fue detenido por los dichos de la víctima: *“porque andaba con ella”*.

De lo expresado, la defensa sostiene que el tribunal tuvo por cierta la participación del acusado en base a un razonamiento insuficiente e incompleto, porque no pudo la víctima tener certeza acerca de la persona del ofensor y no existiendo otros elementos que permitieran corroborar la identidad de éste, existe duda razonable en lo que concierne la participación en calidad de autor del acusado no alcanzando el estándar necesario de convicción para condenarlo destruyendo la presunción de inocencia que lo ampara.

Concluye diciendo que la infracción descrita ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que no debió tenerse por cierta la participación del acusado en los hechos investigados, por lo que pide se acoja el recurso de nulidad deducido y se invalide tanto el juicio oral como la sentencia pronunciada, debiendo determinarse el estado en que quedará el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que en cuanto a la participación del acusado, en el motivo séptimo de la sentencia que se revisa, efectivamente el tribunal sostuvo que su *“...convicción se cimentó principalmente en la declaración de la víctima, quien... relató de manera clara, coherente, contundente y plausible, la forma y circunstancias en que el día de los hechos fue abordado por dos pasajeros, un hombre y una mujer...”*

Los jueces explican la dinámica posterior, diciendo que la víctima *“...divisó y reconoció fuera de toda duda a los autores del hecho, ... acierto que se vio corroborado pues la mujer reconocida por él, era la titular de la cédula de identidad encontrada en el interior del taxi, la que se hacía acompañar del mismo sujeto que lo había agredido para llevarse sus cosas, no obstante que éste ya no vestía la misma chaqueta descrita... antecedente que no impidió que lo reconociera ese mismo día un par de horas después de cometido el delito de que fue víctima.”*

Añaden más adelante que si bien no lo reconoció en estrados, su versión de los hechos, en esta parte, *“fue debidamente corroborada por ambos funcionarios aprehensores quienes reprodujeron los pormenores que condujeron a la detención de los autores, lo que corrobora entonces la apreciación que de sus declaraciones hiciera el Tribunal”.*

Acto seguido rechazan la trascendencia en la discrepancia en el horario en que según la acusación y los aprehensores habrían sucedido los hechos, versus lo que manifestara sobre ese punto el ofendido, porque *“los hechos existieron en la forma, circunstancias y oportunidad descritas por éste, por lo que la referida discordancia en caso alguno debilita su relato, pues no hay dos relatos distintos sobre la forma en que se cometió el delito, sino sólo sobre la hora en que éste se habría cometido, información que el propio ofendido se encargó de aclarar y explicar, añadiendo que en su momento lo había advertido a sus interlocutores...”.*

En el considerando noveno el tribunal vuelve a referirse a la participación del imputado, diciendo que ella igualmente aparece demostrada por lo manifestado por el ofendido, quien de manera clara y categórica explicó a los jueces las circunstancias en que se consiguió la detención de los autores del delito de que fue víctima, siendo enfático en asegurar una y otra vez que fue él quien los vio desde el interior del carro cuando iban a buscar las llaves del taxi e inmediatamente alertó a los integrantes de la patrulla de carabineros para que los detuvieran, haciendo presente también que el varón llevaba una chaqueta distinta a la que vestía al momento del asalto, sindicación de la que nunca tuvo dudas, antecedente que ambos aprehensores ratificaron en juicio, además que la mujer era la titular de la cédula de identidad encontrada en el automóvil del afectado. Se añade que la víctima no tuvo duda sobre ellos, explicando que si bien el varón llevaba puesto el gorro de su chaqueta al subir al móvil, igualmente pudo ver su rostro no sólo en ese instante, sino también cuando detuvo la marcha, pues prendió la luz interior para facilitar a éstos el pago de la tarifa, siendo ese el instante en que fue atacado.

También tuvieron presente los juzgadores que los aprehensores mencionaron que al ser entrevistados en el contexto del control de identidad, ambos detenidos manifestaron de manera

coincidente que efectivamente habían abordado el taxi que conducía el afectado, pero que sólo se habían bajado sin pagar la carrera, desconociendo por completo la existencia del asalto, revelación que sustenta la convicción a la que arribaron los jueces de mayoría.

TERCERO: Que la afirmación de los juzgadores de que *“la mujer reconocida por él, era la titular de la cédula de identidad encontrada en el interior del taxi, la que se hacía acompañar del mismo sujeto que lo había agredido”* así como, la aseveración de que fue reconocido *“ese mismo día un par de horas después de cometido el delito de que fue víctima”*, aparecen desprovistas de todo fundamento.

En cuanto a la primera, si bien es efectivo, como se sostiene por los jueces del tribunal oral, que la víctima señaló a los aprehensores de manera inmediata y sin dudar, que las personas que sindicó eran los autores del hecho, lo cierto es que solo respecto de la mujer aparecía posible la corroboración señalada, atendido que se encontró su cédula de identidad en el auto. Pero en relación al hombre, la víctima dijo que lo había reconocido por la vestimenta, la altura, tamaño y porque estaba con la mujer, en circunstancias que el taxista admitió que ahora traía puesta una ropa totalmente distinta, que nunca señaló la altura y *“tamaño”* del sujeto, sin perjuicio que habrían sido datos bastante relativos y que la circunstancia de estar con la mujer podía ser meramente accidental.

Sobre lo segundo, es un hecho del proceso que el delito se cometió alrededor de las 02:20, que Carabineros recibió la llamada de constituirse en el lugar, alrededor de las 05:35 y que habrían realizado una serie de diligencias antes de dar con los detenidos, habiendo aseverado el denunciante que tardaron 20 minutos en llegar y que fueron y volvieron dos veces, tardando la primera vez cerca de una hora y luego 40 minutos, logrando la detención después, cuando iban por las llaves del vehículo, lo que según la explicación de la víctima arroja aproximadamente 5 horas de diferencia.

CUARTO: Que es posible explicar que por el transcurso del tiempo así como, por haberse observado a través de una pantalla, tal como lo explica el tribunal, la víctima no pudiera reconocer en el juicio oral al imputado. No obstante aquello, lo relevante es el reconocimiento que se hizo al tiempo de la detención y es ahí donde el tribunal no ha logrado dar una explicación satisfactoria, sin incurrir en infracción al principio de razón suficiente.

Al respecto y como ya se anticipó, la propia víctima dijo que había reconocido al hombre por sus vestimentas, altura, tamaño y por estar junto a la mujer. En cuanto a la ropa, dijo a los funcionarios que su agresor llevaba ropa oscura, que luego especifica en una chaqueta verde oliva, aceptando que cuando lo detienen lleva una chaqueta larga con gorro, como poncho o chomba artesanal.

No pudo reconocerlo entonces por la ropa. Dijo que también lo hacía por la altura y tamaño, pero nunca hizo descripción de estos datos que permitieran corroborar tal información, sin perjuicio que – como ya se indicó- se trata de circunstancias ambiguas. Finalmente, aseveró que lo reconocía porque estaba con la misma mujer. Este dato es el menos certero de todos, sobre todo si se tiene en consideración cuántas horas transcurrieron entre el delito y la detención.

Luego, si bien los funcionarios arguyen que ambos detenidos habrían reconocido haber sido pasajeros del taxi y tan solo no haber pagado la carrera, tal información solo es abordada como un dato adicional por el tribunal, *“un detalle no menor”* que serviría de corroboración al reconocimiento de la víctima, el que sin embargo, no aparece sostenido en información consistente alguna: la víctima dijo en un momento que le había visto la cara al agresor, pero nunca dice que lo reconozca por tal motivo, por sus señas o rasgos, sino por cuestiones accidentales que no encuentran ratificación alguna en los demás antecedentes de la detención como tampoco del proceso.

QUINTO: Que de lo antes expuesto se desprende que los sentenciadores tienen por establecida la participación del acusado en base al solo dicho de la víctima, repetido por los aprehensores, pero sin apoyo en suficientes e idóneos elementos que permitan dotar sus aseveraciones de convicción, precisamente por las inconsistencias advertidas.

Al respecto, la doctrina ha señalado ciertas condiciones que permiten dar credibilidad a las declaraciones de la víctima, como prueba de cargo y que son: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivadas de las relaciones previas acusado víctima, que pongan de relieve un posible móvil que

pueda enturbiar la sinceridad del testimonio; b) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo presentes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima; y c) Persistencia en la incriminación, vale decir, ésta debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

SEXTO: Que, en el escenario descrito, la valoración que se hace por los sentenciadores, no permite una construcción lógica de su razonamiento, siendo insuficiente puesto que no se ha justificado con el testimonio de la víctima la existencia de una única interpretación, vulnerándose así el principio de la lógica denominado de la “razón suficiente”, que supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo y exige que la prueba deba ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra.

De consiguiente, el ejercicio ponderativo de los jueces sometidos a la exigencia de conformarse a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y principios científicos afianzados, no aparece correctamente formulado, razón por la cual, corresponde acoger el recurso promovido por haberse vulnerado el principio de razón suficiente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto y se invalidan la sentencia de dieciséis de enero del año en curso, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio oral en lo penal de Santiago en el proceso Rit O-20-2020 y el juicio oral que le antecedió, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de origen para que se lleve a cabo un nuevo juicio por jueces no inhabilitados.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 278-2021-Penal.

Pronunciada por la Cuarta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras Sra. María Carolina Catepillán Lobos, Sra. Ana Cienfuegos Barros y Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Se deja constancia que no firma la Ministra señor Ana Cienfuegos Barros por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Carolina Vasquez A. San miguel, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 76-2020.

Ruc: 1800863711-K.

Delito: Porte de armas – tenencia ilegal de armas.

Defensor: Myriam Reyes.

18.-Error de derecho al determinar 2 penas de 3 años y 1 día aplicando artículo 17 B de Ley 17.798 y 74 del CP pues resultaba más favorable aplicar el artículo 351 del CPP e imponer pena única de 5 años y 1 día. [\(CA Santiago 10.02.2021 rol 6492-2020\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; L17798 ART.17 b; CP ART.74; CPP ART.351; CPP ART.373 b.

Tema: Determinación legal/judicial de la pena.

Descriptor: Porte de armas, tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, determinación de pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho y aplica pena única de 5 años y 1 día. El artículo 17 B de la Ley 17.798 contempla reglas especiales de determinación, cuyo denominador común de penalidad es el artículo 74 del C.P, cuando con las armas se cometa otro delito distinto, confirmada con la historia de su establecimiento, al solucionar el inconveniente de delitos empleando arma de fuego, cuya figura penal era subsumida por la figura principal, quedando sin sanción la tenencia y porte ilegal. El artículo 74 resulta imperativo cuando con el arma se ha cometido otro delito, pero nada impide aplicar el artículo 351 del C.P.P para delitos de la misma especie, obligatorio para los jueces al ser más favorable, y abre la posibilidad para este caso que sea aplicable su inciso 1, cuyo cálculo de pena implica la imposición de una penalidad distinta. El ejercicio era, primero considerar el margen punitivo de la tenencia y/o porte ilegal de arma y municiones, en ambos casos con sanción d 3 años y un día, luego aumentarla en 1 grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, y al concurrir una atenuante se excluye el grado máximo, y necesariamente queda pena única de 5 años y 1 día para ambos ilícitos, más favorable al condenado. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Myriam Reyes García, abogada defensora penal pública, por el imputado don M.B.M, en causa seguida en su contra RUC N° 1800863711-K RIT N° 76-2020, viene en interponer recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada el 07 de diciembre de 2020, en virtud de la cual se condenó a su defendido a una pena de a dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y municiones cometido en esta ciudad el día 19 de mayo de 2018 y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones,

cometido también en esta ciudad el día 14 de septiembre de 2018. Además, de dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de dos multas ascendentes cada una a cinco Unidades Tributarias Mensuales, como autor de dos delitos de receptación, cometidos en esta ciudad los días 19 de mayo y 14 de septiembre de 2018, respectivamente, por haber incurrido en el vicio de nulidad previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a fin de que se declare nula, y se dicte, sin nueva audiencia; pero, separadamente, sentencia de reemplazo de conformidad a la ley, resolviendo que la pena que debió ser aplicada, 5 años y un día por los ilícitos sancionados en la Ley 17.798, contenidos en el fallo recurrido o la que en derecho corresponda, circunstancia que es más favorable que el haber impuesto penas por separado. Debiendo considerar, además, la concurrencia de la minorante del artículo 11 número 6 del Código Penal;

SEGUNDO: Que, al efecto, explicita: que en el fallo recurrido se condena al imputado por expresa aplicación del artículo 74 del Código Penal a las penas antes indicadas. Sin embargo, el artículo 351 del Código Procesal Penal recoge una norma con carácter de in dubio pro reo al considerar que debe aplicarse esta en preponderancia al artículo 74 cuando de aplicar esta última norma resulte más desfavorable para el sentenciado.

Agrega que, yerra el Tribunal al considerar que la norma contenida en el artículo 17 B de la ley 17.798, excluye a todo evento lo preceptuado en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en su referencia al artículo 74 del Código Penal, ya que dicha norma de acumulación material de las penas es imperativa, según el citado artículo 17 B, sólo cuando se trate de sancionar los delitos de la ley 17.798 y aquellos cometidos con ocasión de tenencia o porte de armas de fuego u otros elementos que indica. En el presente caso, el supuesto fáctico es distinto, se trata de dos delitos independientes de infracción a la ley 17.798, situación respecto de la cual la ley nada dice, para efectos de la forma en que deben ser sancionados, ya que no se produce la hipótesis de cometerse uno "empleando" arma u otro elemento prohibido por la citada ley. Por lo tanto, en la especie debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Precisa que la norma del 351 Código Procesal Penal, expresamente contiene en su inciso 3 el principio pro reo, que en este caso obliga a la aplicación de la ley penal más favorable, como decimos, el presente artículo 351 del Código Procesal Penal.

Siendo así y ya favorece al imputado la minorante de irreprochable conducta anterior, debió fijarse la pena en 3 años y un día, como se hizo, pero en vez de aplicar 2 penas de este quantum, se debió aumentar una en un grado, fijándose en definitiva una pena única de 5 años y un día, por sendos delitos de Infracción a la Ley 17.798.

Acerca de la influencia del error de derecho cometido, explica que el imputado fue condenado al cumplimiento de dos penas de tres años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en circunstancias que de aplicarse el artículo 351 ya referido, el Tribunal Oral en lo Penal hubiese partido su margen punitivo en la pena de la tenencia ilegal de arma de fuego que inicia su sanción en los 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, luego se aumenta un grado y queda en el tramo del presidio mayor en su grado mínimo y por concurrir una circunstancia atenuante se excluye el grado máximo, por lo que necesariamente queda en los 5 años y un día por ambos los ilícitos, circunstancia que es más favorable que el haber impuesto penas por separado.

El vicio de nulidad Afirma se manifiesta en el considerando 14° y se relaciona con la errónea aplicación del artículo 17 B) de la Ley 17.798, respecto de la determinación de la pena. Allí los jueces del grado razonaron de la siguiente forma:

"Décimo Cuarto: Que los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones, se establecen en el artículo 9 inciso primero y segundo, con relación al artículo 2, todos de la Ley 17.798, donde se sancionan diversas hipótesis.

El inciso 1° del artículo 9 de la ley en comento, en aquella parte que importa al presente juzgamiento, sanciona a los que tuvieron o portaren alguna de las armas o elementos

señalados en la letra b) del artículo 2 de la Ley, consistentes en armas de fuego, sea cual fuere su calibre, sin contar con las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, con la pena de presidio menor en su grado máximo, para cada uno de los delitos.

Igualmente, el inciso segundo del artículo 9, sanciona con pena independiente a quienes tuvieren o portaren algunos de los elementos señalados en la letra c) del artículo 2 de la Ley, consistentes en municiones y cartuchos, sin las autorizaciones legales, con presidio menor en su grado medio, también por cada delito.

Así las cosas, al haber pedido el Ministerio Público, pese a requerir la correcta calificación de los hechos punibles como porte y tenencia ilegal tanto de armas de fuego, como de municiones, dependiendo de si se trató del hecho 1 ó 2 de la acusación, tan solo dos penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias, ha de entenderse que ha subsumido el disvalor relativo a la tenencia de municiones con la tenencia o porte del arma con las cuales fueron incautadas y resultaron compatibles, razón por la cual no se impondrá pena distinta por lo relativo a los proyectiles balísticos incautados en la presente causa.

Asimismo según dispone el artículo 17 B de la Ley de Control de Armas, las penas por los delitos sancionados en dicha ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, razón por la cual habrá de aplicarse penas separadas respecto a dichos delitos, mismos que además presentan un marco sancionatorio rígido.

En consecuencia, concurriendo respecto del acusado una minorante de responsabilidad penal, el Tribunal aplicará la pena establecida en la Ley, respecto de cada uno de los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego acreditados en cada caso, en su mínimo.

A su turno, los delitos de receptación acreditados se sancionan en el artículo 456 bis A del Código Penal, en la hipótesis que nos importa, cada uno, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales; siendo así y beneficiando al acusado la minorante del artículo 11 N°6 del precitado cuerpo legal, el Tribunal aplicará el mínimo de la pena por cada delito y no una pena única como pidió la defensa, por cuanto aquella le resultaría además más gravosa”;

QUINTO: Que el aludido artículo 17 B, introducido por la ley 20.813, de 6 de febrero de 2015 al texto previo de la ley 17.798, sobre control de arma de fuego, previene lo siguiente:

“Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal. Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena”;

SEXTO: Que, por lo pronto, de la revisión del fallo recurrido se echa en falta alguna explicación suficiente acerca de la razón que llevara a imponer las penas con arreglo al régimen de penalidad que contempla el artículo 74 del Código Penal, en términos de excluir del todo el sistema de unificación de penas que prevé el artículo 351 del Código Procesal, lo que lleva a suponer que lo asumieron

como único escenario posible en función de la referencia expresa que hace el citado artículo 17 B a la modalidad de acumulación material de penas;

SÉPTIMO: Que, sin embargo, la fijación del recto alcance de esa norma legal no puede detenerse en una mera sujeción a una literalidad aislada y, todavía más, parcial. Antes bien, es necesario atender a su conjunto, al sentido y finalidad que se persigue con la norma. Y para ello, resulta esclarecedor acudir a otras secciones de su texto. Mirado así el asunto se puede advertir que en el mencionado artículo 17 B de la Ley 17.798 se contemplan reglas especiales para la determinación del castigo en esta clase de ilícitos. Empero, el denominador común en ambos incisos, esto es, tanto para definir el régimen de penalidad del artículo 74 del Código Punitivo como para la determinación judicial concreta de la pena, está dado por la exigencia de que con las armas o elementos ilícitos, sujetos a control o prohibidos, se cometa otro delito, distinto de aquellos que sanciona la ley de control de armas. Esto que se dice queda en evidencia en su inciso primero al disponerse que *“Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas...”*; y en su inciso segundo, al prescribirse allí que las restricciones para la de regulación de la pena, operan *“(...) en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior...”*;

OCTAVO: Que la historia de establecimiento de la regla legal aludida confirma lo que se viene delineando, conforme consta de las actas de la Comisión de Legislación y Justicia. En efecto, esta norma fue introducida a propuesta del profesor Jean Pierre Matus, lo que fue aceptado por la Comisión e implicó la indicación del Vice Presidente de la República. La razón que se adujo como justificación para ella fue sostener que con ella se solucionaba el inconveniente que se daba en aquellos delitos en que se empleaba arma de fuego, cuya figura penal era subsumida por la figura principal, quedando sin sanción la posesión, tenencia y porte ilegal de arma;

NOVENO: Que de lo indicado se sigue entonces que la aplicación del régimen del art 74 del Código Penal resulta ineludible e imperativo cuando con el arma ilegal se ha cometido otro delito, en el sentido que ese otro delito debe ser castigado por separado. Empero, nada impide aplicar el régimen de penalidad del artículo 351 Código Procesal Penal para aquellos delitos que sean de la misma especie. Es más, en esas condiciones resultaba obligatorio para los jueces, porque esa forma de castigo es más favorable para el acusado.

Conforme lo razonado queda abierta la posibilidad que para el caso de autos sea aplicable el artículo 351 del Código Procesal Penal en su inciso primero y con ello el cálculo de la pena implica la imposición de una penalidad distinta, respecto de los delitos sancionados en la ley de control de armas. El ejercicio que debieron hacer los jueces del grado primeramente es considerar el margen punitivo para la pena de la tenencia y/o porte ilegal de arma de fuego y municiones en ambos casos que, inicia su sanción en los 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, luego aumentarla en un grado, con ello queda en el tramo de presidio mayor en su grado mínimo y por concurrir una circunstancia atenuante se excluye el grado máximo, por lo que necesariamente queda en una pena única de 5 años y un día para ambos ilícitos, circunstancia que de todas formas, son más favorables al condenado.

En consecuencia, se advierte que los jueces del grado han concurrido en la anomalía invocada.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto los artículos 372 y 374 letra b) del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en representación de M.C.B.M en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veinte, la que en consecuencia es nula.

Díctese a continuación sin nueva vista, pero separadamente la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redactó el Ministro (S) Alberto Amiot.

Regístrese y devuélvase.

N°Penal-6492-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce, de la sentencia materia del recurso, sus considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y en el motivo décimo cuarto se le suprime su párrafo quinto desde la expresión “Asimismo...” hasta las palabras “sancionatorio rígido”, y teniendo en su lugar y, además, presente:

Manteniendo lo resolutivo de la sentencia condenatoria pronunciada en audiencia de 07 de diciembre de dos mil veinte, por el 7° Juzgado del Juicio Oral en lo Penal con excepción del apartado I.- de su parte dispositiva, la que se sustituye por: “I.- Que se condena a M.C.B.M, ya individualizado, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y municiones cometido en esta ciudad el día 19 de mayo de 2018 y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, cometido también en esta ciudad el día 14 de septiembre de 2018”.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (S) Alberto Amiot.

N°Penal-6492-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SUSPENSIÓN VISTA DE RECURSO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 78-2020.

Ruc: 1900258299-9.

Delito: Porte de armas.

Defensor: Anaís Mora.

19.-Acoge incidencia y suspende la vista del recurso conforme el inciso final del artículo 357 del CPP respecto de sentenciada con requerimiento ante TC sin resolución sobre la suspensión del procedimiento. ([CA San Miguel 08.02.2021 rol 282-2021](#))

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART. 357.

Tema: Recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, incidencias, tribunal constitucional.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y respecto de la solicitud de suspensión de la vista de la causa, planteada por la defensora penal pública. Considera respecto de la solicitud de la defensa de la sentenciada, que no hubo oposición del Ministerio Público, que no compareció en la instancia, y que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, por encontrarse privada de libertad; y atiende a las circunstancias narradas por la defensora para hacer lugar a la suspensión de conformidad, además, con lo dispuesto en el inciso final del artículo 357 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: La defensa argumentó que se había presentado un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, estando pendiente la resolución sobre su admisibilidad y de la petición de suspensión del procedimiento, por lo que de proceder a la vista del recurso de apelación, se afectaban los derechos y garantías de la imputada privada de libertad, que había sido condenada a 541 días, por porte de municiones, sin conceder la pena sustitutiva de remisión condicional. Como la causa se agregó a la tabla en un plazo inferior a las 72 horas, se invocó el inciso final del artículo 357 del CPP, en su la frase final, para pedir la suspensión de la vista del recurso.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

A la solicitud de suspensión de la vista de la causa planteada en la audiencia por la defensora penal pública, doña Anaís Mora Cádiz:

Habiéndose esgrimido la solicitud por la defensa de la sentenciada, sin oposición del Ministerio Público -que no compareció en la instancia-, tratándose de una persona en situación de vulnerabilidad, por encontrarse privada de libertad; y atendidas las circunstancias narradas por la señora defensora, de conformidad, además, con lo dispuesto en el inciso final del artículo 357 del Código Procesal Penal, ha lugar a la suspensión de la vista de la causa.

Rol N° 282-2021-Penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a ocho de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	p.22-23
Determinación legal/judicial de la pena	p.66-70
Etapa de investigación	p.31-32
Garantías constitucionales	p.33-35; p.36-38; p.39-41
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.18-19; p.20-21
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.16-17
Medidas cautelares	p.11-13; p.33-35; p.36-38; p.39-41
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.22-23; p.31-32; p.42-49; p.50-59; p.60-65
Procedimientos especiales	p.9-10; p.14-15; p.24-25; p.26-27; p.28-30
Recursos	p.11-13; p.14-15; p.71-72
Responsabilidad penal adolescente	p.11-13
Sujetos procesales	p.9-10

Descriptor Ubicación

Amenazas	p.31-32
Consumo de drogas en lugar no privado	p.9-10
Costas.	p.9-10
Cumplimiento de condena.	p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.33-35 ; p.36-38 ; p.39-41
Detención	p.33-35 ; p.36-38 ; p.39-41
Determinación de pena.	p.66-70
Errónea aplicación del derecho	p.66-70
Estado de excepción constitucional.	p.33-35 ; p.36-38
Fundamentación	p.42-49 ; p.50-59 ; p.60-65
Homicidio simple	p.50-59
Hurto	p.16-17
Inadmisibilidad	p.11-13 ; p.14-15
Incidencias	p.11-13 ; p.14-15 ; p.71-72
Internación provisoria	p.11-13
Lesiones leves	p.31-32
Ley penal favorable	p.22-23
Libertad vigilada	p.18-19 ; p.20-21
Notificaciones.	p.39-41
Otros delitos del código penal	p.14-15 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-30 ; p.33-35 ; p.36-38 ; p.39-41
Porte de armas	p.66-70 ; p.71-72
Prescripción de la acción penal	p.9-10
Prescripción de la pena	p.22-23
Procedimiento monitorio	p.14-15 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-30
Procedimiento simplificado.	p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-30
Querella	p.31-32
Reapertura de la investigación.	p.31-32
Receptación	p.22-23 ; p.42-49
Reclusión nocturna	p.16-17 ; p.18-19

Recurso de amparo	p.33-35 ; p.36-38 ; p.39-41
Recurso de apelación	p.9-10 ; p.11-13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-30 ; p.31-32 ; p.71-72
Recurso de nulidad	p.42-49 ; p.50-59 ; p.60-65 ; p.66-70
Requerimiento	p.9-10
Robo con violencia o intimidación	p.18-19 ; p.20-21 ; p.60-65
Sentencia absolutoria.	p.42-49
Tenencia ilegal de armas	p.50-59 ; p.66-70
Tráfico ilícito de drogas	p.11-13
Tribunal constitucional.	p.71-72
Valoración de prueba	p.42-49 ; p.50-59 ; p.60-65

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART. 18	p.22-23
CP ART.296 N°3	p.31-32
CP ART.318	p.14-15 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-30 ; p.33-35 ; p.36-38 ; p.39-41
CP ART.391 N°2	p.50-59
CP ART.399	p.31-32
CP ART.436	p.18-19 ; p.20-21 ; p.60-65
CP ART.446 N°3	p.16-17
CP ART.456 bis A	p.22-23 ; p.42-49
CP ART.74	p.66-70
CP ART.97.	p.22-23
CPP ART. 357.	p.71-72
CPP ART. 392.	p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-30
CPP ART.122	p.33-35 ; p.36-38
CPP ART.127	p.33-35 ; p.36-38 ; p.39-41

CPP ART.144.	p.9-10
CPP ART.149	p.11-13
CPP ART.257.	p.31-32
CPP ART.297	p.42-49; p.50-59; p.60-65
CPP ART.342 c	p.42-49; p.50-59; p.60-65
CPP ART.351	p.66-70
CPP ART.370	p.14-15
CPP ART.373 b.	p.66-70
CPP ART.374 e.	p.42-49; p.50-59; p.60-65
CPP ART.392.	p.14-15
CPP ART.45	p.9-10
CPP ART.5	p.11-13
CPP ART.52	p.9-10
CPR ART.19 N°7	p.33-35
CPR ART.21.	p.33-35; p.36-38; p.39-41
L17798 ART.17 b	p.66-70
L17798 ART.9	p.50-59; p.66-70; p.71-72
L18216 ART.15 bis	p.20-21
L18216 ART.25 N°1.	p.20-21
L18216 ART.25.	p.18-19
L18216 ART.28.	p.16-17
L18216 ART.8	p.16-17; p.18-19
L20000 ART.3	p.11-13
L20000 ART.50	p.9-10
L20084 ART.2	p.11-13
L20084 ART.31.	p.11-13
L20084 ART.6	p.11-13

Delito

Ubicación

Amenazas

[p.31-32](#)

Consumo de drogas en lugar no
privado.

[p.9-10](#)

Homicidio simple	p.50-59
Hurto.	p.16-17
lesiones leves.	p.31-32
Otros delitos del código penal.	p.14-15; p.24-25; p.26-27; p.28-30; p.33-35; p.36-38; p.39-41
Porte de armas	p.66-70; p.71-72
Receptación.	p.22-23; p.42-49
Robo con intimidación.	p.18-19
Robo con violencia.	p.20-21; p.60-65
tenencia ilegal de armas.	p.66-70; p.50-59
Tráfico ilícito de drogas.	p.11-13

Defensor

Ubicación

Alicia Parra.	p.42-49
Anaïs Mora.	p.71-72
Andrés Vargas.	p.31-32
Christian Basualto.	p.24-25; p.28-30
Daniela Sanhueza.	p.18-19
Fernanda Figueroa.	p.22-23
Jessica Matus.	p.16-17
Joan Dueñas.	p.26-27; p.36-38; p.39-41
Lientur Hevia.	41
Loreto León.	p.20-21
Luis González.	p.50-59
Mario Araya.	p.60-65
Mauricio Jara.	p.9-10
Myriam Reyes.	p.66-70

Paz Urra.	p.14-15
Privado.	p.11-13
Sthefanía Walser.	p.33-35



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia